



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 354

Bogotá, D. C., viernes 22 de mayo de 2009

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009
 DE 2008 SENADO, 252 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2009

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

Con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

1. Introducción

Me correspondió rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, el cual ha sido puesto a consideración del Congre-

so de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

2. Antecedentes

Como se dijo en la ponencia para primer debate, las relaciones diplomáticas entre los dos países datan de 1959, pero de acuerdo con la información que nos proporciona el Ministerio de Comercio, es desde 1995 que se desarrollan las relaciones comerciales entre Colombia y Turquía.

En el período 1995 - 2001 hubo descenso permanente en los intercambios comerciales, pero desde 2002 estas han tenido un repunte y crecimiento constante debido a las exportaciones colombianas hacia Turquía mayormente representadas en hullas térmicas, llegando incluso a registrar crecimiento del 9.8% en 2007 respecto del valor registrado en 2006.

Del total del comercio global de Colombia con el mundo, para el año 2007, el 0.28% fue con Turquía ascendiendo a US\$96.6 millones, (venta de hullas térmicas - carbón, siendo el 96.55% de las exportaciones de Colombia a Turquía).

De su parte las importaciones de Turquía a Colombia para el 2007 fueron de US\$35.5 millones, con un componente altamente industrial (anabólicos, máquinas de control numérico para enrollar y cable de filamento sintético).

En los últimos años la Balanza Comercial favorece a Colombia, que, según datos del Ministerio de Comercio para 2007 arrojó un superávit de US\$96,6 millones.

Los dos países pertenecen a la Organización Mundial de Comercio, OMC, y por lo tanto hacen parte del Sistema Multilateral de Comercio, entonces los temas a aprobar contenidos en el convenio

objeto del presente proyecto de ley no significan ningún compromiso diferente a los ya previstos en la OMC.

Además el gobierno de Turquía aplica el Sistema General de preferencias SGP Plus de la Unión Europea que por ejemplo para el caso concreto de Colombia beneficia al sector de los plásticos.

No podemos olvidar la posición geográfica de Turquía, que tiene un territorio compartido entre Europa y Asia, y un gran interés de pertenecer a la Unión Europea, si a estos dos ingredientes le sumamos la necesidad, que para Colombia, representa buscar nuevos mercados y ampliar el abanico de nuestros socios comerciales en el mundo, este convenio aparece en un buen momento.

La Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Mincomercio conceptuó sobre el texto del convenio estaba de conformidad con la normatividad comercial, en concreto con la de la OMC, de la cual son miembros ambos países firmantes.

3. Fundamento constitucional

En la Constitución Política de Colombia artículo 150 numeral 16 “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

Artículo 224 dice: Los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En ese caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba se suspenderá la aplicación del tratado.

Por lo tanto existe soporte constitucional para que el Congreso surta trámite de aprobación de convenios como el que nos ocupa en esta ponencia.

4. Importancia del proyecto

Como ya fue establecido en la ponencia para primer debate, los temas contenidos en el convenio objeto del proyecto de ley no modifican las condiciones existentes pero debemos tener en cuenta algunos aspectos puntuales.

Es de gran importancia establecer lazos comerciales y diplomáticos con el país de Turquía, por diversas razones:

La posible entrada de Turquía en la Comunidad Económica Europea.

Su estratégica posición geográfica, ya que pertenece a Asia y Europa.

Por el interés estratégico para Turquía de fortalecer lazos con Colombia.

Es además, necesario para Colombia encontrar nuevos socios comerciales, máxime si tenemos en cuenta que en la actualidad la balanza comercial entre los dos países nos favorece.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dese segundo debate al **Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”**, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Jairo Alfredo Fernández Quessep,
Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2009.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”**, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 28 de abril de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley se anunció en la sesión del día 22 de abril de 2009.

El texto del proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta** número 461 de 2008.

La ponencia para primer debate Senado **Gaceta** número 626 de 2008.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la **Gaceta** número 868 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la **Gaceta** número 218 de 2009.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2008 SENADO, 252 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 28 de abril de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la Repúbli-

ca de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación,

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 28 de abril de 2009.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 054 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable en segundo debate al **Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998, presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga y Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe Arias Leiva.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Esta iniciativa tiene su fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política que reza “... Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1994...”. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

De otro lado la Sentencia C-343 de 1995 precisó: El principio de iniciativa Legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto General de la Nacional. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional dentro de sus prioridades en materia de reducción de pobreza, ha previsto que el fomento del sector agropecuario es vital para desarrollar los presupuestos del Estado Social de Derecho, que se busca construir con herramientas que procuren la reafirmación de las instituciones, legales, jurídicas y políticas.

Igualmente, el sector agropecuario requiere especial atención y la consolidación de una serie de esfuerzos encaminados a elevar la eficiencia productiva, logrando de esta manera un avance en el plano de la equidad social, que se puede desarrollar propiciando condiciones institucionales y económicas que dependen en cierta medida de la intervención del Estado, pero principalmente propiciando un mayor fomento en la actividad tecnológica, de conocimiento y en una mayor gestión de los recursos productivos agropecuarios.

Actualmente, la inserción productiva de los agricultores colombianos, en especial de los más pobres, adolece de fallas que se deben en gran medida a la falta de tecnificación en los procesos de adecuación al mercado, la poca diversificación en la oferta de los productos y la incipiente preparación para la competencia con los mercados internacionales.

Para combatir esas deficiencias, es necesario promover la creación de capital productivo que apoyado con la asistencia técnica agropecuaria, nuevos métodos y tecnologías y el aprendizaje de técnicas agropecuarias, permitan abrir el mercado del campo, siendo necesario indicar que la mayor productividad aumenta la rentabilidad en ese sector, libera tierras, bajo el entendido de que la inser-

ción de nueva tecnología permite utilizar menos tierras, o el uso más económico y eficiente de los mismos.

El mejoramiento de la capacidad productiva del sector agropecuario, requiere el impulso de programas especiales que conlleven el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria. Para tal fin, es de gran importancia contar con la asistencia y promoción de los acuerdos que permitan inyectar capital al desarrollo de las actividades que intervienen en el proceso de producción agropecuaria.

Así mismo, es necesario señalar que la situación anteriormente expuesta no es de exclusivo resorte nuestro, pues el agro en América Latina y el Caribe han venido experimentando un contexto similar de pobreza. Por tal razón, un grupo de países prestatarios del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, entre los cuales se encuentra Colombia, decidieron crear en el año 1998 un programa cooperativo para la provisión de recursos en la complementación de actividades de investigación agropecuaria, así como la constitución de un mecanismo de integración regional para la promoción del desarrollo sostenible agropecuario.

Tal determinación se consolidó con la creación del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria -Fontagro- como una alianza de países establecida para financiar investigación e innovación científica y tecnológica en el sector agropecuario. El fondo fomenta la competitividad y contribuye a la reducción de la pobreza y la gestión sustentable de los recursos naturales en América Latina y el Caribe.

En concordancia con la voluntad regional, durante la Asamblea de Gobernadores del BID realizada en 1998, el Ministro de Hacienda y Crédito Público firmó en nombre de la República de Colombia el "*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*" y el "*Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*".

II. LOS CONVENIOS Y SU ALCANCE

1. *Convenio Constitutivo del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*

El Convenio Constitutivo del Programa consta de siete artículos, que a su vez constan de secciones y literales, cuyo contenido se resume a continuación:

Artículo I. Objeto y propósito - participantes. Este artículo consta de 3 secciones. Como su nombre lo indica, la primera sección establece como objeto del Convenio la creación de un foro de discusión de temas prioritarios y un mecanismo de financiación para el desarrollo de la tecnología agropecuaria a nivel regional (en América Latina y el Caribe). Dentro de este marco, busca incrementar la competitividad del sector, haciendo uso sostenible de los recursos naturales. (Sección 2). Cualquier país que desee contribuir o ser partici-

pante puede solicitar la respectiva incorporación, previo el compromiso de cancelar las contribuciones establecidas en el Convenio. (Sección 3).

Artículo II. Contribuciones. Las contribuciones son voluntarias; sin embargo debe cancelarse como mínimo una cuota por año. Se cancelan en efectivo, en dólares o en cualquier moneda que acepte el Administrador del Programa y para hacerlas efectivas, cada Participante debe acordar con el Administrador un Cronograma de Contribución. (Sección 1).

Estas contribuciones y cualquier otra contribución, donación, legado o afectación que apruebe el Consejo Directivo del Programa, constituyen el capital intangible del fondo común, que genera flujos de renta y cuyo objetivo está orientado a financiar las actividades de investigación agropecuaria. Estas actividades se priorizan y seleccionan por los Participantes del Programa. (Sección 1).

El pago de la cuota anual, no obsta para que los Participantes efectúen contribuciones adicionales, las cuales se cancelan siguiendo los mismos parámetros prescritos para el pago de dicha cuota. Las contribuciones adicionales pueden ser en especie. De cualquier manera, la cuota inicial de cada Participante no puede ser menor a \$500.000 o su equivalente, a excepción de la contribución mínima de las organizaciones internacionales y las no gubernamentales que a la suscripción del Convenio era de \$100.000 o su equivalente. (Sección 1).

Para el caso colombiano, el pago de la contribución al fondo común está sujeta a la suscripción de un Convenio Interinstitucional entre Colciencias y el BID, previa la expedición del Decreto Reglamentario de la Ley 310 de 1996 y de la incorporación en el presupuesto de Colciencias de la partida presupuestal para tal fin, convenio que se presenta en este texto en el numeral 3, con mero carácter informativo.

El BID, como administrador del Periodo o Etapa Inicial del Programa, financia servicios técnicos y administrativos, a pesar de que no aporta en calidad de Participante. También presta servicios como Depositario y Administrador del Programa.

El fondo común del Programa se denomina "Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria (Fontagro) tiene como fuentes de ingreso:

- i) Las contribuciones de los Participantes.
- ii) Cualquier otro aporte, legado, donación o afectación aprobado por el Consejo Directivo.
- iii) Los aportes, legados, afectaciones y donaciones destinados a financiar los programas de investigación o facilitar los fines del Programa de Cooperación, y
- iv) Los ingresos adicionales provenientes de cualquier fuente. (Sección 2).

El uso del capital intangible -que se recuerda está conformado por las Contribuciones de los Participantes y cualquier otro aporte aprobado por el Consejo Directivo del Programa-, está prohibido cuando se trata de los gastos operativos del Pro-

grama. Estos gastos se financian con los ingresos netos del Fondo y si es el caso, con los aportes para la financiación de los proyectos de investigación. (Sección 3).

Los ingresos netos del Fontagro se componen de las contribuciones, los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Programa, los aportes para la financiación de los proyectos de investigación y los recursos provenientes de cualquier otra fuente, menos los gastos y asignaciones que se requieren para mantener el capital intangible del Fondo. En todo caso, los recursos disponibles del Fondo únicamente pueden destinarse al cumplimiento del objetivo y propósito del Programa anteriormente expuestos. (Sección 3).

Artículo III. Operaciones del programa. Las operaciones se aprueban por el Consejo Directivo del Programa y se administran por la Secretaría Técnica - Administrativa. (Sección 1). Deben desarrollarse con base en un Plan de Mediano Plazo en el que se establece la visión estratégica del Programa y se definen las prioridades y el Manual de Operaciones del Programa que prescribe las políticas y los procedimientos que rigen las operaciones. Como se verá en el numeral 3 del presente texto, estos dos documentos hacen parte del Convenio de Adhesión y rigen las actividades de fomento que debe desarrollar Colciencias. Finalmente, el programa debe contar con un Plan Operativo Anual que permita establecer el programa de financiamiento y el presupuesto anual. (Sección 2).

Artículo IV. Consejo Directivo. Es el órgano superior del Programa y se compone de todos los Participantes, a través de una entidad representante designada, acreditada, que cuente con experiencia en el tema de desarrollo tecnológico agropecuario. Si los Participantes no son países, designan un miembro del Directorio o Gerencia. Las funciones que ejercen los integrantes del Consejo Directivo no generan compensación a cargo del Programa. (Sección 1).

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica participa, pero únicamente como miembro ex officio, con voz pero sin voto. (Sección 1).

Al Consejo Directivo le corresponde elegir al Presidente del Consejo, al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica, a los Administradores; aprobar las solicitudes de ingreso, disponer de los recursos, aprobar el Plan de Mediano Plazo, el Manual de Operaciones del Programa, el Plan Operativo Anual, los estados financieros, la política de inversiones, revisar y aprobar el Informe Técnico Anual, evaluar los resultados, el cumplimiento de sus decisiones, modificar el Convenio, aprobar su reglamentación interna y Disolver el Programa. (Sección 2).

El Consejo se reúne según lo requieran las operaciones, pero en todo caso como mínimo una vez al año. Puede convocar el Presidente o sus Participantes, siempre que los solicitantes representen

el 25% del total de votos. El quórum decisorio lo constituye la mayoría simple de los Participantes, siempre que representen no menos de 2/3 del total de los votos. (Sección 3).

Cada Participante tiene un voto proporcional por cada cien mil dólares o su equivalente, aportados al Capital Intangible del Fontagro. Cada país que tenga un voto proporcional, cuenta además con votos básicos. Los votos básicos resultan de la distribución del 25% del total de los votos proporcionales divididos por el número de países que tengan al menos 1 voto proporcional, entre los países Participantes, por partes iguales. Los votos totales se componen de la suma de los votos proporcionales y los votos básicos. Los derechos que los Participantes tengan como resultado de las Contribuciones no pueden ser enajenados o gravados sin que medie aprobación del Consejo Directivo.

Para el cálculo de los votos, las Contribuciones efectuadas en moneda distinta al dólar se computan en dólares, al cambio declarado por el Fondo Monetario Internacional en la fecha que el Administrador reciba el pago. (Sección 4).

Artículo V. Secretaría Técnica - Administrativa. A ella le corresponde el apoyo técnico y administrativo del Programa. Cuenta con un Secretario ejecutivo, un asistente técnico y un asistente administrativo, y además, de los consultores de corto plazo que se requieran para la evaluación de las actividades de investigación.

Una vez finalice el Periodo Inicial no pueden destinarse más del 5% anual de los recursos previstos en el numeral iv) de la sección 2 del artículo II para gastos operativos. La sede de la Secretaría puede ser cualquier país de América Latina o el Caribe, luego de finalizar el Periodo Inicial estará radicada en Washington en la sede del Banco. (Sección 1).

Son funciones de la Secretaría Técnica - Administrativa cumplir las políticas del Programa, implementar las decisiones del Consejo Directivo, elaborar y presentar ante el Consejo Directivo el Plan de Mediano Plazo, el Plan Operativo Anual y los estados financieros, coordinar las actividades de seguimiento y evaluación y articular la colaboración entre el Consejo Directivo y otras organizaciones de desarrollo tecnológico agropecuario, hacer seguimiento a la tramitación de los desembolsos y sus ejecutores, prestar servicios de secretaría al Consejo Directivo y coordinar los aspectos financieros, legales y administrativos del Fontagro. (Secciones 2 y 3).

Artículo VI. Administrador del programa. Como ya se mencionó, ejercerá la administración del Programa el BID durante el Periodo Inicial, al término del cual el Consejo Directivo puede ordenar la sucesión a cualquier otro administrador, que en todo caso debe ser una persona jurídica internacional que cuenta con los privilegios e inmunidades similares a las que posee el BID. En ejercicio de la administración el BID debe emplear igual cuidado que ejerce en la administración de

sus propios asuntos. (Sección 1). Así mismo ejerce la representación legal del Programa y en ese sentido tiene plena capacidad para celebrar contratos y realizar todas las acciones que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Artículo VII. Disposiciones generales. El Convenio entra en vigor general en la fecha en que el monto de las contribuciones agregadas supere los \$50.000.000 dólares o su equivalente y tiene una duración indefinida. (Sección 1).

Para su terminación o liquidación el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos. Efectuada la terminación, se distribuye proporcionalmente entre los Participantes el monto de los recursos disponibles en el Programa a la fecha de terminación, monto equivalente al valor neto de sus activos, descontados los pasivos y reclamos conocidos. (Sección 2).

Para enmendarlo, el Consejo Directivo debe contar con 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos, exceptuando las modificaciones a la misma disposición sobre enmiendas, a las disposiciones relativas a la limitación de responsabilidad, a la terminación y liquidación del Programa y a aquellas que modifiquen las obligaciones de los Participantes, casos en los que se requiere la aprobación de todos los participantes. (Sección 3).

La responsabilidad de los Participantes se extiende hasta el monto no pago de las respectivas contribuciones. La del Administrador hasta el monto de los recursos del Programa. No obstante, se inhiben las acciones judiciales para efectos de la reclamación de los derechos, las cuales deben sujetarse al proceso de solución de controversias (procedimiento de arbitraje previsto en la sección 6 de este artículo) establecido en el Convenio. (Sección 4).

Cualquier miembro Participante puede retirarse mediante notificación escrita, sin perjuicio de revocarla al menos 60 días antes de que dicha notificación se haga efectiva. En todo caso, los Participantes retirados pueden reincorporarse con los mismos derechos de voto y representación que contarían de no haberse retirado. (Sección 5).

2. Convenio de administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria

Como se ha mencionado, la Administración del Periodo Inicial del Programa la ejerce el BID. Para ello, entre el BID y los Participantes se celebró el Convenio de Administración, cuyo contenido general es el siguiente:

El Banco presta servicios como depositario y ejerce sus funciones con el mismo cuidado con el que realiza sus propios asuntos. Por estos servicios no recibe reembolso alguno con cargo al Programa, excepción hecha de los contadores independientes que preparan el dictamen para la auditoría de los estados financieros, cuyos honorarios se cargan a los recursos del Programa.

Como administrador, el BID lleva registros contables (en dólares) de los recursos y las operaciones del Programa de manera separada de las operaciones del Banco y presenta anualmente un estado de la situación del Programa dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio fiscal (por año calendario). En todo caso, el Consejo Directivo puede solicitar al Banco cualquier otra información que considere razonable y pertinente.

El Banco no se beneficia de las utilidades que genere cualquier operación efectuada por él en calidad de Administrador del Programa. Los Participantes, por su parte, no pueden solicitar al Banco indemnización por el déficit generado a causa de las operaciones que efectúe en calidad de Administrador, salvo en los casos en los que no las haya realizado con el mismo cuidado con el que ejerce sus propias operaciones.

A este convenio pueden adherirse todos los Participantes, el cual sólo puede enmendarse por escrito, de mutuo acuerdo entre el Banco y el Consejo Directivo, por decisión de al menos 2/3 partes de los Participantes que representen al menos 3/4 partes del total de votos.

Como se encuentra prescrito en el Convenio Constitutivo, la responsabilidad del Banco se limita al monto de los recursos del Programa y la del Programa a la porción no pagada de las respectivas contribuciones.

El Participante que se retire del Convenio Constitutivo, se tendrá como retirado del Convenio de Administración, caso en el que el BID celebrará un acuerdo con dicho Participante para efectos de la liquidación de los reclamos y obligaciones.

La solución de controversias se somete, como en el caso del Convenio Constitutivo, a un proceso de Arbitraje, cuyas condiciones se definen en el Apéndice A del Convenio de Administración.

3. Convenio de Adhesión

Los siguientes comentarios son a título informativo por cuanto el convenio de adhesión no es instrumento cuya aprobación se solicite.

Tal como se anunció previamente, al Convenio Constitutivo se ha vinculado el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (en adelante Colciencias), mediante la suscripción del Convenio Interinstitucional para la Adhesión de Colciencias al Convenio (En adelante Convenio de Adhesión), celebrado entre Colciencias y el BID, dado que Colciencias es el organismo competente dentro del Estado colombiano para participar en el Programa Cooperativo, de acuerdo con los Decretos-ley 585 y 591 de 1991.

El Convenio fue suscrito entre Colciencias y el BID con el fin de dar cumplimiento a la condición establecida en la firma del Convenio Constitutivo por parte de la República de Colombia para el pago de la Contribución, condición a la que se hizo referencia en apartes anteriores.

Igualmente, corresponde a Colciencias la transferencia de los aportes de Colombia al Programa, de acuerdo con las apropiaciones efectuadas en el Presupuesto General de la Nación (en adelante PGN). (Artículo 4°), sin embargo estos emolumentos no serán administrados por Colciencias, sino directamente por el Fondo Regional de Tecnología Agropecuario, Fontagro, a través del Consejo Directivo en la cual tiene asiento la delegación colombiana.

Adicionalmente, se puede concluir que el acuerdo beneficia al Estado colombiano y cumple con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, en la medida en que favorece a un gran número de colombianos y fomenta un sector estratégico para el desarrollo del país.

Finalmente, es importante destacar que esta iniciativa genera un costo fiscal para la Nación, en la medida en que implica el pago de un aporte por parte del Estado colombiano al Fondo en comento. Por tanto, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se cuantifica este impacto en US\$8.195.597, equivalentes a aproximadamente 17.985.000.000 de pesos. Este gasto se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas - Colciencias, de conformidad con las disposiciones del Convenio suscrito.

Cada una de las partes sufragará sus propios costos en el procedimiento de arbitraje, pero los del tribunal serán sufragados en partes iguales por los contratantes. Toda duda con respecto al reparto de los costos o a la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal sin posibilidad de apelación.

Todo honorario o gasto pendiente de pago por el Consejo Directivo deberá sufragarse con recursos del Programa Administrado al amparo del Convenio.

¿QUE ES FONTAGRO, CUALES SUS OBJETIVOS Y SUS ANTECEDENTES EN COLOMBIA?

FONTAGRO

Es una alianza de países establecida para financiar investigación e innovación científica y tecnológica en el sector agropecuario. El fondo contribuye a la reducción de la pobreza, el aumento de la competitividad y al manejo sustentable de los recursos naturaleza en América Latina y el Caribe.

El fondo se creó en 1998 con la firma del Convenio constitutivo y convenio de administración. Colombia suscribió dichos convenios el 15 de marzo de 1998 a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Antonio J. Urdinola).

El compromiso adquirido por Colombia ante el BID (Administrador del fondo) fue de US\$10 Millones. El único pago recibido fue por US\$1.8 Millones (cuantía real US\$1.804.403) el 29 de octubre de 2002 utilizado vía presupuesto nacional como modalidad de pago.

¿CUAL ES LA IMPORTANCIA DEL FONDO PARA EL SECTOR DE LA REGION Y EL PAIS?

El FONDO facilita, a partir del financiamiento de consorcios de investigación e innovación, la cooperación y complementación de capacidades en temas de interés común (oportunidades y amenazas) para el sector rural entre dos o más países.

El FONDO es un mecanismo competitivo y transparente. Los proyectos con la participación mínima de dos países miembros, son financiados con los intereses que genera el capital y el apoyo financiero de otras organizaciones que comparten su misión.

Los perfiles y las propuestas son evaluados por especialistas externos al fondo, utilizando criterios de impacto económico y social, impacto ambiental, calidad técnica y capacidad institucional.

PRIORIDADES DEL FONDO

- Agricultura viable de pequeña escala.
- Productividad / Sostenibilidad de cadenas de valor.
- Sanidad e inocuidad de productos y alimentos.
- Manejo de aguas y suelos.
- Caracterización, mejoramiento y optimización de recursos genéticos.
- Políticas, actividades sectoriales y fortalecimiento institucional.

¿COMO SE BENEFICIA DIRECTAMENTE COLOMBIA Y CUAL HA SIDO SU PAPEL Y COMPROMISO CON EL FONDO?

Colombia, dada su capacidad tecnológica y excelentes recursos humanos, ha sido el país más competitivo en el marco del Fondo regional. Es el país que más beneficios directos ha recibido del Fondo. En monto aproximado en dólares de US\$7.229.364

¿CUALES SON LOS RECURSOS Y COMO LOS ADMINISTRA EL FONDO?

El fondo cuenta con US\$52.3 millones, aportados a la fecha por lo países miembros. El Fondo genera recursos de contrapartida y actúa como plataforma para recaudar recursos adicionales de otras agencias con el fin de canalizar recursos adicionales a las convocatorias

El Fondo es dirigido por un Consejo Directivo (CD) con representación de los países miembros y coordinado por una Secretaría Técnica Administrativa (STA) localizada actualmente en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, además del BID, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un patrocinador destacado del Fondo proporcionando apoyo estratégico y técnico a Fontagro.

ASIGNACION DE RECURSOS

Cada uno de los proyectos seleccionados pueden recibir un monto de financiamiento de hasta US\$500 mil, para un periodo de ejecución de tres (3) años. El monto por parte de contrapartida deberá ser como mínimo igual al aporte de Fontagro.

Proyectos que deben ser presentados o elaborados usando el formulario disponible en la página de Internet de Fontagro y enviados por vía e-mail a las páginas web establecidas por Fontagro, <http://www.fontagro.org> solo se aceptarán propuestas completas, el formato electrónico, de aquellos consorcios que hayan sido expresamente invitados a hacerlo por la STA de Fontagro.

CUALES SON LOS PAISES MIEMBROS

Argentina - Bolivia - Colombia - Costa Rica - Chile - Ecuador - España - Honduras - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Republica Dominicana - Uruguay - Venezuela

CUALES SON LAS ALIANZAS ESTRATEGICAS Y PRINCIPALES DEL FONDO

El Fondo, además de promover junto a sus patrocinadores la cooperación en ciencia y tecnología entre países miembros y centros de excelencia, ha mantenido actividades de cooperación con otras organizaciones, en particular el Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), el INIA y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECI) de España, universidades y sector privado.

CUALES HAN SIDO LAS CONVOCATORIAS Y LOS MONTOS APROBADOS ENTRE EL 2007 Y 2008

El Consejo Directivo (CD) aprobó un total de 9 proyectos en el marco de la convocatoria extraordinaria 2007 por cuantía de US 4 millones, aportados por el grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional CGIAR, la AECI / España, el BID y Fontagro. El Consejo Directivo (CD) decidió hacer una nueva convocatoria en el 2008 conjuntamente con el CGIAR una disponibilidad de US\$4 millones con el propósito de fortalecer la investigación regional en adaptación de los sistemas productivos el cambio climático.

PROPOSICION FINAL

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la importancia de la ratificación de los convenios supranacionales y el grado de compromiso para el Gobierno Nacional; nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al **Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.**

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara departamento del Guainía,

Pedro N. Pardo Rodríguez.

Representante a la Cámara departamento del Huila,

Héctor J. Osorio Botello.

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 054 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, **Enmendado**, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes:

Representante a la Cámara departamento del Guainía,

Pedro N. Pardo Rodríguez.

Representante a la Cámara departamento del Huila,

Héctor J. Osorio Botello.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2009.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 5 de mayo de 2009.

La discusión y votación de este proyecto de ley se anunció en la sesión del día 28 de abril de 2009.

El texto del proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta** número 472 de 2008.

La ponencia para primer debate Senado **Gaceta** número 648 de 2008.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la *Gaceta* número 759 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta* número 230 de 2009.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225
DE 2008 CAMARA, 054 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 5 de mayo de 2009.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, Enmendado, y el “*Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria*”, **Enmendado**, firmados el 15 de marzo de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998. Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 5 de mayo de 2009.*

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266
DE 2009 CAMARA**

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

Bogotá, D. C., 6 mayo de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, *por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.* Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente.

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, es de iniciativa gubernamental, presentado por la Ministra de Cultura doctora Paula Marcela Moreno Zapata, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2009 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 19 de marzo de 2009.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, donde fuimos designados ponentes para primer debate.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como propósito establecer normas sobre el reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus habitantes.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley que presenta el Ministerio de Cultura ante el honorable Congreso de la República es el resultado de un trabajo en Programas y foros de Protección de la Diversidad Etnolingüística con el objeto de contribuir en la creación de una política de protección y fomento a las lenguas indígenas presentes en el territorio colombiano, en

concertación con los representantes de los pueblos concernidos. Estos programas, foros y encuentros han desarrollado acciones relacionadas con la sensibilización ciudadana, el mejoramiento de información y el fortalecimiento institucional.

Como punto de partida para avanzar en la formulación de la política etnolingüística, en el año 2008 se inició un proceso de autodiagnóstico sociolingüístico que permitió por una parte, conocer el estado de vitalidad de las lenguas en Colombia y recoger propuestas para su protección y fortalecimiento y por otra, servir de herramienta de sensibilización a las instituciones y a la comunidad en general, acerca de la importancia de valorar, preservar y difundir este invaluable patrimonio cultural.

El autodiagnóstico fue un proceso eminentemente participativo y de sensibilización social que vinculó en sus distintas fases, tanto a las comunidades étnicas como a sus delegados; como una estrategia para facilitar su apropiación social y el posicionamiento de este tema en las agendas comunitarias.

De otra parte y como una acción prioritaria para el fortalecimiento institucional, se dio curso durante el 2008 al debate sobre la pertinencia de desarrollos jurídicos como un mecanismo para avanzar en la protección y fortalecimiento de las lenguas nativas en Colombia.

EXPERIENCIAS EN OTROS PAISES

La importancia del tema de la diversidad lingüística nace de las experiencias obtenidas en otros países, de los cuales merecen destacarse: México, Guatemala, Perú y Bolivia.

SITUACION DE LAS LENGUAS NATIVAS EN COLOMBIA

Además del español, en Colombia se hablan 65 lenguas indígenas americanas, 2 lenguas criollas y el Romaní de los pueblos gitanos inmigrantes, con una población de aproximadamente 800.000 personas.

PROPOSICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Alonso Acosta Osio,

Ponente Coordinador.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Miguel Angel

Galvis Romero, Yesid Espinosa Calderón,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto.* La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante “lenguas nativas”.

Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano **y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

Artículo 2°. *Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas.* Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3°. *Principio de concertación.* En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

TITULO II

DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS NATIVAS

Artículo 4°. *No discriminación.* Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5°. *Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano.* Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras.

Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romani de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6°. *Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas.* Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7°. *Derechos en las relaciones con la justicia.* Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Derechos en las relaciones con la administración pública.* Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal proveerán lo necesario para que, quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9°. *Derechos en las relaciones con la salud.* En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

TITULO III

PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10. *Programas de fortalecimiento de lenguas nativas.* El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas.

Artículo 11. *Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.* Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. *Lenguas en peligro de extinción.* El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13. *Lenguas en estado de precariedad.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. *Reivindicación de lenguas extintas.* Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15. *Pueblos fronterizos.* En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. *Medios de comunicación.* En desarrollo de lo señalado en el párrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, públicos y privados, difundan la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguarda de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, **la Comisión Nacional de Televisión**, los departamentos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. *Producción de materiales de lectura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, **de las Secretarías de Educación** de las Universidades Públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estre-

cha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. *Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. *Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. *Educación.* Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, **en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.**

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan la educación básica hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas **motivará y dará impulso a la creación** de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas.

El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de

Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. **Podrán ingresar al servicio educativo para la atención de la población indígena en edad escolar personal auxiliar en lengua nativa, siempre y** cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. **El** ingreso se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. *Programas de investigación y de formación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones “Colciencias” como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas. Dichos proyectos deberán **ser consultados ante** las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7º, 8º y 9º del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional **y con otras instituciones del Estado,** la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Parágrafo. Los proyectos sobre lenguas nativas a que se refiere este artículo, serán financiados o cofinanciados con los recursos que para investigación destine el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Observación de la situación de las lenguas nativas.* El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

TITULO IV GESTION DE LA PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23. *El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas.

b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones.

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras.

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas.

h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del “Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas” definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado por expertos en el tema de lenguas nativas. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículos transitorios

Artículo transitorio 1º. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. *Plan Decenal*. El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 3°. *Encuesta sociolingüística*. La encuesta sociolingüística o de “autodiagnóstico” actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Alonso Acosta Osio,
Ponente Coordinador.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Miguel Angel Galvis Romero, Yesid Espinosa Calderón,
Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 266 DE 2009 CAMARA**

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto*. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante “lenguas nativas”.

Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. *Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas*. Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3°. *Principio de concertación*. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

TITULO II

**DERECHOS DE LOS HABLANTES
DE LENGUAS NATIVAS**

Artículo 4°. *No discriminación*. Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5°. *Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano*. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras.

Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6°. *Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas*. Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas

lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7°. *Derechos en las relaciones con la justicia.* Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Derechos en las relaciones con la administración pública.* Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal proveerán lo necesario para que, quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9°. *Derechos en las relaciones con la salud.* En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales

y Municipales de Salud, acordarán con las entidades prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

TITULO III

PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10. *Programas de fortalecimiento de lenguas nativas.* El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas.

Artículo 11. *Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.* Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. *Lenguas en peligro de extinción.* El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13. *Lenguas en estado de precariedad.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. *Reivindicación de lenguas extintas.* Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15. *Pueblos fronterizos.* En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las na-

ciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. *Medios de comunicación.* En desarrollo de lo señalado en el párrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, públicos y privados, difundan la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. *Producción de materiales de lectura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de educación de las Universidades públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. *Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. *Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de

Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. *Educación.* Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan la educación básica hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas.

El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las secretarías de educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Podrán ingresar al servicio educativo para la atención de la población indígena en edad escolar personal auxiliar en lengua nativa, siempre y cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. El ingreso se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. *Programas de investigación y de formación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones “Colciencias” como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas. Dichos proyectos deberán ser consultados ante las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7°, 8° y 9° del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional y con otras instituciones del Estado, la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Parágrafo. Los proyectos sobre lenguas nativas a que se refiere este artículo, serán financiados o cofinanciados con los recursos que para investigación destine el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Observación de la situación de las lenguas nativas.* El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

TÍTULO IV

GESTION DE LA PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23. *El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas.

b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones.

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades negras.

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas.

h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del “Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas” definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado por expertos en el tema de lenguas nativas. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículos transitorios

Artículo transitorio 1°. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. *Plan Decenal.* El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 3°. *Encuesta sociolingüística.* La encuesta sociolingüística o de “autodiagnóstico” actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Alonso Acosta Osio,

Ponente Coordinador.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Miguel Angel

Galvis Romero, Yesid Espinosa Calderón,

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio*, (Coordinador), *Miguel Angel Galvis Romero*, *Yesid Espinosa Calderón* y *Pedro Obando Ordóñez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-062/09 del 20 de mayo de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA**

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto.* La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante “lenguas nativas”.

Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas

por comunidades afrodescendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. *Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas.* Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3°. *Principio de concertación.* En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

TITULO II

DERECHOS DE LOS HABLANTES
DE LENGUAS NATIVAS

Artículo 4°. *No discriminación.* Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5°. *Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano.* Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras.

Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6°. *Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas.* Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7°. *Derechos en las relaciones con la justicia.* Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Derechos en las relaciones con la administración pública.* Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal proveerán lo necesario para que, quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9°. *Derechos en las relaciones con la salud.* En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y

será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

TÍTULO III

PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10. *Programas de fortalecimiento de lenguas nativas.* El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas.

Artículo 11. *Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.* Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. *Lenguas en peligro de extinción.* El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para copiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13. *Lenguas en estado de precariedad.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. *Reivindicación de lenguas extintas.* Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el

apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15. *Pueblos fronterizos*. En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. *Medios de comunicación*. En desarrollo de lo señalado en el párrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, públicos y privados, difundan la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. *Producción de materiales de lectura*. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Universidades públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. *Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales*. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. *Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas*. El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. *Educación*. Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan la educación básica hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, implementará programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas.

El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, prestará su apoyo al Ministerio de Educación Nacional para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Podrá haber un ingreso excepcional al servicio educativo indígena estatal de maestros de lenguas nativas cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. Este ingreso excepcional se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. *Programas de investigación y de formación*. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones “Colciencias” como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas. Dichos proyectos deberán ser autorizados por las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7°, 8° y 9° del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Parágrafo. Los proyectos sobre lenguas nativas a que se refiere este artículo, serán financiados o cofinanciados con los recursos que para investigación destine el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Observación de la situación de las lenguas nativas.* El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

TÍTULO IV GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23. *El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas.

b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones.

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades negras.

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas.

h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del “Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas” definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado por expertos en el tema de lenguas nativas. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículos transitorios

Artículo transitorio 1°. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. *Plan Decenal.* El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 3°. *Encuesta sociolingüística.* La encuesta sociolingüística o de “autodiagnóstico” actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales),

y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Lo anterior consta en el Acta número 19 del veintidós (22) de abril de 2009.

Cordialmente,

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY PALABRA
DE-VIDA, 018 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

Honorable Representante

Doctor Alonso Acosta Osio

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Doctor:

Fernel Enrique Díaz Quintero

Secretario

Referencia: Ponencia para segundo debate al **proyecto de ley palabra de-vida, 018 de 2008 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia para segundo debate al **proyecto de ley palabra de-vida, 018 de 2008 Cámara, por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia**", en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto es de autoría del Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez, quien lo radicó el día 20 de julio de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara. El texto de la iniciativa apareció en la *Gaceta* número 435, del miércoles 23 de julio de 2008. Fue asignado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, correspondiéndole rendir ponencia al Representante Miguel Angel Galvis Romero, quien lo hizo de conformidad con el texto publicado en la *Gaceta* número 643, del jueves 18 de septiembre de 2008. Finalmente, fue aprobado por la Comisión en el debate del 7 de octubre de 2008, según consta en el Acta 08 del mismo día.

a) Del texto aprobado para segundo debate

Durante la sesión del 7 de octubre se introdujeron dos modificaciones, ambas al artículo 8º del tex-

to propuesto por el honorable Representante Miguel Angel Galvis Romero en su ponencia. La primera obró sobre el inciso, de la siguiente manera:

El artículo decía en su inciso:

Artículo 8º. *De la financiación.* Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por los entes territoriales de acuerdo con los censos de la población objeto de esta ley.

El artículo aprobado para segundo debate dice en su inciso:

Artículo 8º. *De la financiación.* Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional.

La segunda modificación operó sobre el párrafo 1º del mencionado artículo, así:

El párrafo decía:

Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en todos los Planes de Desarrollo se garantizarán los recursos suficientes para la continuidad, permanencia, desarrollo y calidad de la educación aquí prevista.

El párrafo modificado dice:

Parágrafo 1º. Los entes territoriales podrán cofinanciar con el Gobierno Nacional los programas educativos aquí considerados.

De este modo, el texto del artículo 8º aprobado para segundo debate es este:

Artículo 8º. *De la financiación.* Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales podrán cofinanciar con el Gobierno Nacional los programas educativos aquí considerados.

Parágrafo 2º. Las instituciones estatales de crédito educativo y los fondos educativos creados por los entes territoriales y demás organismos que manejen fondos con destino a créditos educativos, establecerán mecanismos para que, de una parte, los egresados de estos programas puedan acceder a créditos educativos para financiar los estudios de educación superior, sea esta técnica, tecnológica o universitaria a nivel de pregrado y posgrado; y de otra, para que los directivos y docentes vinculados al *Programa* tengan las mismas facilidades de crédito.

b) Del texto propuesto para primer debate

En su ponencia, el honorable Representante Miguel Angel Galvis Romero introdujo las siguientes modificaciones al texto propuesto por su homólogo, Juan Manuel Hernández Bohórquez:

1. Al título del proyecto.

El título de la iniciativa presentada por el Representante Hernández era este: *Proyecto de ley Palabra de-vida, por medio de la cual se crea el Programa Especial de Educación Básica y Media para la inclusión social de sectores vulnerables de la población.*

El título propuesto en la ponencia y aprobado en primer debate es este: *Proyecto de ley Palabra*

de-vida, por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

2. Al artículo 1°.

El artículo 1° decía:

Artículo 1°. Objeto. Créase el Programa Especial de Educación Básica y Media para la inclusión social de sectores vulnerables de la población como mecanismo para desarrollar el Capítulo V, “Educación para la Rehabilitación Social”, del Título III, “Modalidades de Atención Educativa a Poblaciones”, de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación.

El artículo 1° quedó:

Artículo 1°. Objeto. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en participación ciudadana.

3. Al artículo 2°.

El ponente, siendo consecuente con su argumentación, introdujo la definición de la “educación para la rehabilitación humana y la inclusión social”.

4. Al artículo 3°.

Consideró oportuno el Representante Galvis incluir un nuevo grupo poblacional e introducir un nuevo párrafo, en el que se garantice que la persona aquí definida como *pandillero* en realidad lo sea y merezca hacer uso del beneficio.

Los artículos original y modificado son estos:

Artículo 3° [Texto original]. De la población objetivo. Podrán ser beneficiarios del Programa los reincorporados y pandilleros mayores de 18 años, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, es decir con la respectiva certificación.

Parágrafo. También serán beneficiarios los líderes sociales y las madres comunitarias mayores de 24 años.

Artículo 3° [Modificado]. De la población objetivo. Podrán ser beneficiarios del Programa los reincorporados y pandilleros mayores de 18 años, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, es decir con la respectiva certificación, así como quienes hayan sido privados de la libertad.

Parágrafo nuevo. Para la acreditación de la condición de pandillero, en la entidad territorial en donde tendrá lugar el Programa se constituirá un comité conformado por el secretario de gobierno o quien haga sus veces, el secretario de educación o quien haga sus veces, un representante de los padres de familia -elegido entre el(los) Consejo(s) de Padres de Familia del lugar (artículo 5° Decreto

1286 de 2005)- y un representante de la comunidad, bien sea el sacerdote, el presidente de la Junta de Acción Comunal (o un representante de las JAC, cuando exista más de una y se encuentren interesadas en participar en el comité) o un líder social de amplio reconocimiento y aceptación dentro de la comunidad.

5. Al artículo 4°.

Aquí se introdujeron algunas modificaciones relacionadas con la duración e intensidad horaria. Los incisos originales y modificados son los siguientes:

Textos originales:

Intensidad Horaria: El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, cumpliendo con 20 horas semanales y los fines de semana con una intensidad de 16 horas.

Ciclos: El Programa se organizará en tres ciclos: el primero comprende toda la básica primaria y tendrá una duración de 24 semanas, el segundo los grados 6°, 7°, 8° y 9° y deberá desarrollarse en 48 semanas, y el tercero la educación media, es decir los grados 10° y 11°, y su duración será inferior a 24 semanas.

Textos propuestos para el primer debate:

Intensidad Horaria: El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad de 12 horas, en cualquiera de los dos casos.

Ciclos: El Programa se organizará en tres ciclos lectivos especiales integrados: el primero comprende toda la básica primaria y tendrá una duración de 16 semanas, el segundo los grados 6°, 7°, 8° y 9° y deberá desarrollarse en 36 semanas, y el tercero la educación media, es decir los grados 10° y 11°, y su duración será de 16 semanas.

6. Al artículo 5°.

Se introdujo el siguiente párrafo:

Parágrafo nuevo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas expedirán el título de bachiller con énfasis en participación ciudadana a quienes hayan cursado y aprobado todos los ciclos lectivos especiales integrados de los que consta el Programa.

II. DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

a) Del título

Acogiendo una línea jurisprudencial claramente establecida por la Corte Constitucional, la cual puede ser ilustrada, como en efecto se va a hacer aquí, por la Sentencia C-782 del 26 de septiembre de 2007, se propone modificar el título de la presente iniciativa reemplazando las expresiones “*se señalan las disposiciones*” y “*educación para la rehabilitación humana y la inclusión social*” por, respectivamente, “*se establecen los criterios y parámetros*” y “*educación para la inclusión social*”, de suerte que el nuevo título sería este: *Proyecto de ley Palabra de-vida, por medio de la cual se*

establecen los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Como se sabe, de conformidad con el principio de reserva legal (C-782/07) la competencia legislativa del honorable Congreso de la República es superior o de mayor exigencia en materia de servicios públicos; en virtud de ello, en lo relacionado con tales temas la Corporación se encuentra obligada a “regular y desarrollar” y no sólo a legislar, es decir, en tales asuntos al Congreso le corresponde establecer “los criterios y parámetros” que sirvan para “orientar la actuación de la administración, así como la potestad reglamentaria del Presidente de la República y de las entidades de carácter administrativo”. Ahora bien, en tanto la educación es un servicio público, como queda manifiesto en el artículo 67 de la Constitución Política, está claro que en tal materia, de un lado, el ejecutivo se encuentra impedido para adelantar cualquier acción reglamentaria si antes el Congreso de la República no ha establecido los “criterios y parámetros” que guíen su actuación y, del otro, el legislativo no puede ceder su potestad legislativa.

Lo hasta aquí expuesto clarifica la intención de la modificación. En efecto, ninguno de los cinco grupos poblacionales definidos en el Título III de la Ley General de Educación se corresponde con la población objeto del Proyecto de ley 018 Cámara; en consecuencia, es deber del legislador caracterizar tal población y establecer los criterios y parámetros necesarios para que el Gobierno Nacional reglamente lo pertinente para atender sus requerimientos educativos; de otra parte, si se considera, lo cual no es cierto, que el conjunto de poblaciones aquí tratadas se corresponde con la población comprendida en el Capítulo V, *Educación para la rehabilitación social*, aun así sigue siendo obligación del legislador establecer los mencionados criterios y parámetros, en tanto los cuatro artículos de los que consta el capítulo son generales, ambiguos e inespecíficos. Veamos.

EL PROYECTO DE LEY PALABRA DE-VI-DA Y EL CAPITULO V DEL TITULO III DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION EXAMINADOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE RESERVA LEGISLATIVA

El conjunto de los artículos de los que consta el capítulo no establecen, como lo exige la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial (v. gr., Sentencia C-782/07), los criterios y parámetros necesarios para “orientar la actuación de la administración así como la potestad reglamentaria del Presidente de la República y de las entidades de carácter administrativo”. El artículo 68 porque es vago o impreciso, el artículo 69 porque sólo exige “métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos”, lo que evidentemente se puede decir de cualquier grupo poblacional, y los artículos 70 y 71 porque se limitan a ordenar genéricamente la capacitación docente y el fomento de la educación para la rehabilitación social, respectivamente.

En efecto, el artículo 68 de la Ley 115 de 1994 define los sujetos objeto de la *educación para la rehabilitación social* como “personas cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permiten su reincorporación a la sociedad”, lo cual constituye una caracterización difusa¹ que posibilita, por ejemplo, incluir a los enfermos mentales, a los delincuentes políticos y comunes, a los sociópatas o individuos que padecen de Trastorno de Personalidad Antisocial (TPA); o a aquellos “elementos considerados antisociales”, tales como “mendigos, homosexuales, vándalos, traficantes y consumidores de drogas ilícitas, vendedores y productores de pornografía, prostitutas y proxenetas y, en general, cualquiera que sea considerado peligroso moral o socialmente”, tal y como entendió este concepto el régimen franquista en España, de conformidad con la ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, del 5 de agosto de 1970; o a “los menores de 12 a 18 años que se encuentran en instituciones de reeducación o de protección por haber sido autores o partícipes de una infracción contra la ley penal; los menores de 18 años que se encuentran desarrollando estrategias de supervivencia (menores trabajadores); y, los menores de 18 años que viven en la calle o que desarrollan la mayor parte de sus actividades en la calle”, como interpreta la Organización de Estados Iberoamericanos al presentar el sistema educativo colombiano; por tan sólo citar algunos ejemplos. De otra parte, aun reduciendo la población a los delincuentes, al considerar el mencionado artículo en conjunción con el parágrafo del artículo 69 de la misma ley resulta claro que para el legislador no fue importante distinguir entre un adulto y un menor de edad o, entre quien se sitúa al margen de la ley por razones políticas y el que lo hace porque en virtud de su edad y condición social termina siendo arrastrado por fenómenos delincuenciales como el pandillismo y el reclutamiento ilegal, bien sea este forzado o no, o por último, entre quien simplemente infringe la ley y como consecuencia de ello pierde la libertad y quien es un delincuente reincidente.

De una vaguedad aún mayor adolece el inciso del artículo 69, pues su texto podría aplicarse a cualquiera de las *modalidades de atención educativa a poblaciones*, en tanto todas son “parte integrante del servicio educativo”, comprenden “la educación formal, no formal e informal” y requie-

¹ El Título III de la Ley General de Educación, denominado *Modalidades de atención educativa a poblaciones*, consta de cinco capítulos, cada uno dedicado a un grupo poblacional especial; el Capítulo I se ocupa de las personas con limitaciones y capacidades excepcionales, el Capítulo II atiende a los adultos, el Capítulo III dispone lo necesario para los grupos étnicos, el Capítulo IV se refiere a la educación campesina y rural y, finalmente, el Capítulo V se ocupa de la población que requiere de “educación para la rehabilitación social”. Fácilmente se advierte que de todas, esta última es la modalidad cuya población exige ser definida, pues de lo contrario termina siendo objeto de las más variadas interpretaciones, como queda aquí expuesto, máxime cuando la expresión “rehabilitación social” se encuentra asociada con la discapacidad, de lo cual da cuenta hasta el artículo 47 de la Constitución Política.

ren “métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos”.

b) Del artículo 1°. Objeto

La iniciativa legal que aquí nos ocupa pretende garantizar el derecho a la educación a un conjunto de grupos poblacionales que tienen en común el hecho o de haberse situado al margen de la ley o el de encontrarse en situación *fronteriza* o al *límite* (según la expresión del investigador Carlos Mario Perea Restrepo), para lo cual, y de conformidad con la Sentencia C-782 del 26 de septiembre de 2007, establece los criterios y parámetros indispensables para que el Gobierno Nacional reglamente lo necesario. En ese sentido resultan fundamentales dos consideraciones: la primera apunta a recordar que, como ya se señaló, la Ley 115 de 1994 no suministra el marco normativo suficiente para que el ejecutivo reglamente la materia sin violar el principio de reserva legal, y la segunda busca mostrar el estado de exclusión en el que se encuentra la población aquí contemplada.

Aunque el Plan Decenal de Educación 2006-2016, tanto en la agenda como en los propósitos, podría hacer referencia a la población que nos ocupa, y el Plan Sectorial 2006-2010, denominado *Revolución Educativa*, dispone de una sólida política de cobertura que incluye seis estrategias para aumentar el acceso y la permanencia, la falta de una adecuada conceptualización sobre el fenómeno educativo que aquí nos ocupa hace previsible un pobre desempeño en lo relativo a la satisfacción de las demandas educativas de la población aquí considerada. Sobre el particular, basten las siguientes consideraciones.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales certificadas, ha implementado diversos modelos educativos para adultos y jóvenes: la metodología *Cafam*, cuyo énfasis es académico y su desarrollo se inscribe dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) de cada institución educativa; la metodología *Transformemos*, dirigida a personas en condiciones de vulnerabilidad y articulada con entidades especialistas en temas de salud, medio ambiente y cultura, entre otros; el *Servicio Educativo Rural-Ser*, modelo educativo semipresencial y semiescolarizado que atiende a personas con edades de 13 años o más, siempre y cuando o no hayan ingresado a ningún grado de básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros años, y a personas con edades de 15 años o más, a condición de haber finalizado la básica primaria y encontrarse por fuera del servicio público formal desde hace dos años o más; el *Sistema de Aprendizaje Tutorial, SAT*, dirigido a personas de 15 o más años de edad que se encuentren en las circunstancias recientemente descritas en el modelo anterior, y organizado dentro del PEI de cada institución, pero orientado a la integración de la educación con el trabajo y de la educación con los procesos de organización social y comunitaria; los *Círculos del Aprendizaje*, diseñados para menores desplazados o vulnerables o no escolarizados, cuyas edades oscilen entre los 6 y los 15 años; y los *Grupos*

Juveniles Creativos, para jóvenes afectados por la violencia, de edades entre 13 y 26 años. Tal diversidad sirve para ilustrar lo expuesto, a saber, que no existe una visión del fenómeno educativo contemplado en el proyecto de ley *palabra de-vida*, esto es, una población que se relaciona de manera conflictiva con la norma y con la institucionalidad y que de manera voluntaria se sitúa al margen o en la frontera de la legalidad, y que por lo tanto demanda un modelo educativo propio; realidad educativa esta que, como se ha visto, no ha sido vislumbrada ni en la Ley General de Educación, ni en el Plan Decenal de Educación, ni en el Plan Sectorial de Educación, ni en el Plan Nacional de Desarrollo *Estado Comunitario: Desarrollo para Todos*, ni en los diversos planes de desarrollo diseñados por los entes territoriales.

Al consultar los planes de desarrollo de ciudades especialmente afectadas por el fenómeno del pandillismo, de acuerdo con las afirmaciones del profesor Carlos Mario Perea Restrepo, se advierte en ellos la ausencia de políticas específicas para el tratamiento de este fenómeno; en *Oportunidades para todos*, el plan de desarrollo social, económico y de obras públicas 2008-2011 de Barranquilla, la política social en educación constituye un elemento de primer orden, pues cuenta con 11 proyectos para el programa de acceso a y permanencia en el sistema educativo, 5 en el de calidad y pertenencia de la educación y 2 más en el programa de gestión educativa eficiente, para lo cual la administración ha proyectado destinar novecientos cuarenta y tres mil millones de pesos; aún así, no existe en el conjunto del plan nada que nos haga pensar que en el imaginario de las autoridades locales el tema aquí considerado haya estado presente a la hora de definir las políticas institucionales del presente cuatrienio. Otro tanto cabe decir, por ejemplo, de *Por una sola Cartagena*², *Un pacto por lo nuestro* (Neiva), *Medellín es solidaria y competitiva*³ y *Para vivir la vida dignamente* (Cali).

En consonancia con lo anterior, se propone modificar el artículo 1° de esta iniciativa convirtiendo el inciso en párrafo y asumiendo como inciso el siguiente texto:

Artículo 1°. *Objeto. Adóptense las presentes disposiciones como los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social.*

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional

² Plan de desarrollo especialmente preocupado por la educación y en el que el presupuesto del sector está calculado en un poco más de un billón de pesos. Recordemos que un objetivo fundamental es “convertir a la educación en el motor de la dinámica social”.

³ En el componente *Reconciliación, Restablecimiento de Derechos y Reintegración Social y Económica* del plan de desarrollo de Medellín se diseñó el *Programa de Paz y Reconciliación* que “transita hacia un modelo de reinserción social que no estará ligado sólo a la desmovilización sino a la inclusión de la población carcelaria, excarcelaria y pospenada, así como de jóvenes en alto riesgo de ser vinculados a grupos armados al margen de la ley y en función de prevenir su reclutamiento”.

contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía.

Asimismo, se introdujeron dos nuevos párrafos cuyos textos son los siguientes:

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la presente ley y de común acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR) y la Presidencia de la República, expedirá las normas correspondientes a la reglamentación general para la aplicación, respectivamente, de los modelos educativos para el sistema penitenciario y carcelario, para la población reincorporada y para los habitantes de las calles.

Parágrafo 3°. Todas las instituciones del Estado y los establecimientos educativos o las instituciones educativas que presten el servicio educativo a esta población deberán acogerse a los criterios y parámetros aquí establecidos.

c) Del artículo 2° o de las Definiciones

Al tenor de las consideraciones aquí presentadas y teniendo en cuenta la necesidad de introducir dos nuevos grupos poblacionales, se hicieron las siguientes modificaciones:

a) Se introdujeron las definiciones de “Población penitenciaria” y “habitantes de las calles”.

b) En la caracterización del *Estar en situación* se hizo taxativa la referencia a la *flexibilidad* y a la *pertinencia*.

c) En consonancia con lo dispuesto en el literal b), se adicionaron las definiciones de *flexibilidad* y *pertinencia*.

d) Se suprimieron los términos *Líder social* y *Madres Sustitutas* y *Madres Comunitarias*.

e) Se definió el Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía.

d) Del artículo 3° o de la Población objetivo
Los reincorporados.

Según las estadísticas del Ministerio de Defensa Nacional, desde el primero de enero de este año hasta el diez de abril se han desmovilizado individualmente 808 personas, dentro de una política que en las dos administraciones del presidente Uribe ha conseguido que 18.725 miembros de organizaciones armadas ilegales tomen la decisión individual de abandonarlas. De acuerdo con la misma fuente, los reincorporados son principalmente hombres, mayores de edad, provenientes de las FARC, con más de tres años en esta organización delincinencial y muy bajos índices de escolaridad⁴.

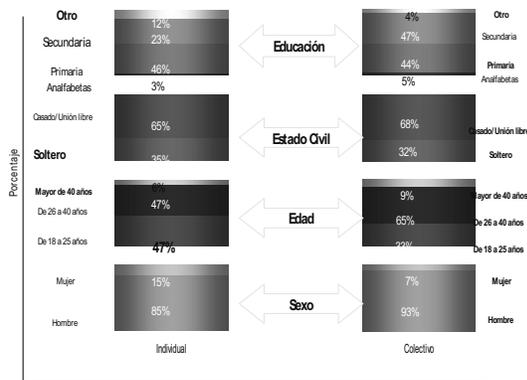
⁴ Según el ministerio, la caracterización de los desmovilizados individuales del año anterior es, aproximadamente, la siguiente: el 78% son hombres, el 8% son menores de edad, el 88% pertenece a las FARC, el 70% llevaba más de tres años en la organización a la que pertenecía, el 17% son analfabetas, el 22.1% tiene algún grado de escolaridad en primaria, el 41.3% solo terminó la primaria y el 17% ha cursado algún grado de secundaria.

La Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas describe la población en los mismos términos (véanse gráficos 1 y 2): hombres, casados, mayores de edad, con bajo grado de escolaridad. En Bogotá, a 2008, según la misma fuente y el Programa de Atención a la Desmovilización y Reintegración en Bogotá de la Secretaría de Gobierno del Distrito, residen 4.500 excombatientes desmovilizados desde 2002; de ellos 300 habitan en albergues del Ministerio de Defensa, 3.700 están a cargo de la Alta Consejería para la Reintegración, 120 se encuentran en el ICBF por ser menores de edad y de 300 no hay datos; el 70% se desmovilizó voluntariamente y proviene principalmente de las FARC y el 30% restante lo hizo de manera colectiva a través de las AUC; el 90% proviene de zonas distintas a la Capital; sólo el 20% terminó su formación básica o técnica.

A nivel nacional, con corte a junio de 2008, la Alta Consejería reporta 46.181 reincorporados, de los cuales 14.914 se encuentran en el rango etario de 18 a 25 años (32.3%) y 25.412 (55%) en el de 26 a 40 años; en materia educativa el informe (OFI08-00119145/AUV11300) refiere que de los 20.855 desmovilizados que reportaron su nivel de escolaridad sólo 229 (1.1%) tienen estudios universitarios, mientras que 9.798 (47%) sólo alcanzaron el nivel primario de formación.

Gráfico N° 1

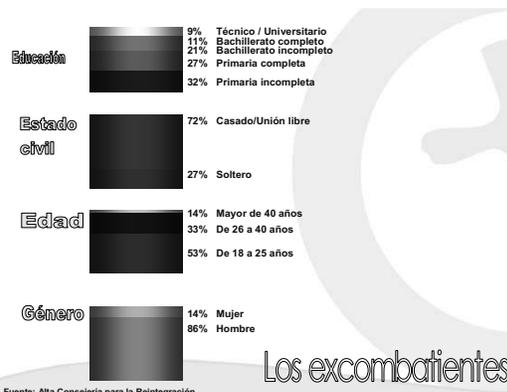
LOS DESMOVILIZADOS SON JÓVENES Y EN SU MAYORÍA HOMBRES DE MUY BAJA NIVEL EDUCATIVO



Fuente: Brigadas fase 1, Fase 2 y Same corte julio

Gráfico N° 2

Caracterización de los reincorporados



Fuente: Alta Consejería para la Reintegración

Los excombatientes

Los pandilleros

A pesar de la gran difusión de estudios e investigaciones recientes sobre el tema de las pandillas, no es posible presentar estadísticas nacionales confiables; aun cuando se pueden citar investigaciones locales que, de acuerdo con los estudiosos -entre los cuales podemos mencionar al profesor Carlos Mario Perea Restrepo-, sirven para caracterizar convenientemente el fenómeno en términos nacionales. Para tal efecto aquí va a ser útil el trabajo del sociólogo Leandro Ramos, *Características, dinámicas y condiciones de emergencia de las pandillas en Bogotá*, presentado para la Alcaldía Mayor, el Instituto Distrital de Cultura y Turismo (IDCT) y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON) en el año 2004.

A juicio del autor, hablar para la época de la investigación de unas 700 pandillas con aproximadamente 12.000 miembros resulta sólido, en términos científicos⁵. Las principales características demográficas de tales grupos se presentan en las siguientes tablas y gráficos:

Tabla N°1
Estrato del barrio, número de miembros y enfrentamientos externos de 275 pandillas estudiadas

Estrato	Barrio		Número de miembros			Enfrentamientos		
	F	%	Rango	F	%	Actor	F	%
1	77	28.0	2-4	18	6.5	Pandilla	245	89.1
2	175	63.6	5-10	87	31.6	Banda	17	6.2
3	13	4.7	11-15	58	21.1	Milicia	3	1.1
4	3	1.1	16-20	58	21.1	Vigilancia	25	9.1
ND	7	2.5	21-25	18	6.5	Paramilitares	10	3.6
			30-50	32	11.6	Limpieza	34	12.4
			60	4	1.5	SIN	22	8.0
						Pobladores	148	53.8
						Estado	127	46.2
Totales	275	100.0		275	100.0		275	100.0

La estratificación hace referencia al barrio al cual pertenece la pandilla; F: Frecuencia; Actor: tipo de organización a la cual se enfrentaron durante la investigación las pandillas analizadas; el total de este ítem es la muestra (275) aunque la sumatoria es superior a este número y al 100% porque una pandilla puede tener enfrentamientos con más de un actor. (La tabla fue elaborada con la información del autor).

Tabla N° 2
Distribución de miembros de pandilla según grupos étnicos

Grupos étnicos	Rangos Edad	F	%	Hombres	Mujeres
Infantes	04-12	13	1.3	1.4	0.0
Jóvenes	13-18	619	64.1	63.2	76.6
Jóvenes Mayores	19-25	310	32.1	32.8	21.9
Adultos	26-40	24	2.5	2.5	1.6
Totales		966	100.0	100.0	100.0

(Fuente: Ramos, Op. Cit., p. 65).

Tabla N° 3
Peso porcentual de pandilleros respecto del total de la población en Bogotá, según grupos étnicos y hombres

Grupos étnicos	Rangos Edad	Total		Hombres	
		DAPD	Ramos L. 2003	DAPD	Ramos L. 2003
Infantes	04-12	0.03	0.02	0.05	0.04
Jóvenes	13-18	1.90	1.60	3.90	3.10
Jóvenes Mayores	19-25	0.70	0.80	1.60	1.70
Adultos	26-40	0.04	0.04	0.08	0.10
Totales		0.50	0.50	1.00	1.00

(Fuente: Ramos, Op. Cit., p. 67).

⁵ El estudio incluye al municipio de Soacha. En la página 66 leemos: "podemos estimar así en 13.169 las personas que integran pandillas en Bogotá y Soacha".

Tabla N° 4
Niveles educativos de los miembros de pandillas por grupos de edad educativa

Nivel Educativo	Grupos de edad educativa											
	Párvulos		Niños		Adolescentes		Adolescentes Mayores		Adultos		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
No sabe leer	0	0	1	33.3	1	0.3	1	0.2	0	0	3	0.3
Preescolar	0	0	0	0.0	1	0.3	1	0.2	0	0	2	0.2
Primaria incompleta	1	100	2	66.6	54	18.3	43	6.7	1	4.2	100	10.4
Primaria completa	0	0	0	0.0	41	13.9	65	10.1	2	8.3	108	11.2
Secundaria incompleta	0	0	0	0.0	194	65.8	457	71.1	10	41.7	662	68.5
Secundaria completa	0	0	0	0.0	2	0.7	64	10.0	7	29.2	73	7.6
Superior incompleta	0	0	0	0.0	1	0.3	11	1.7	4	16.7	16	1.7
Lectoescritura	0	0	0	0.0	1	0.3	1	0.2	0	0	2	0.2
Totales	1	100	3	100	295	100	643	100	24	100	966	100

(Fuente: Ramos, Op. Cit., p. 252).

Habitante de y en las calles

Para caracterizar y cuantificar a esta población se tendrá en cuenta, principalmente, la labor adelantada por el DANE en asocio con las alcaldías municipales, en particular el *Segundo Censo Sectorial de Habitantes de la Calle Bogotá 1999*, el estudio *Mujeres con Hijos Habitantes de la Calle Bogotá 2000*, el *Tercer Censo Sectorial de Habitantes de la Calle de Bogotá y Soacha 2001*, el *Censo Sectorial de Habitantes DE y EN la Calle Medellín 2002* y el *Censo Sectorial de Habitantes DE y EN la Calle Santiago de Cali 2005*.

Aun cuando los diversos estudios no siempre comparten sus definiciones ni establecen la distinción entre habitantes *de* y *en* las calles, pues hay quienes entienden por habitante *de* la calle a quien de manera permanente carece de los medios materiales de subsistencia y en razón a ello termina haciendo de la calle su espacio vital y de habitación, y por habitante *en* la calle a quien hace de la calle su hogar motivado por su adición a las drogas y su incapacidad para adaptarse a la vida normal, aquí se mantendrá la distinción tal y como se encuentra en los censos sectoriales del DANE, por ejemplo en el censo sectorial de Cali (2205), de acuerdo con el cual "habitante DE la calle es la persona de cualquier edad que, generalmente, ha roto en forma definitiva los vínculos con su familia y hace de la calle su espacio permanente de vida" y "habitante EN la calle es el menor de 18 años de edad que hace de la calle el escenario propio para su supervivencia y la de su familia, el cual alterna con la casa, la escuela y el trabajo en la calle y que durante el operativo de campo, por observación, se vio pidiendo o mendigando, vendiendo o ejerciendo la prostitución en los principales corredores económicos de Santiago de Cali, y que cuenta con un lugar a donde llegar, bien sea la casa de su familia, la habitación de una residencia o un pequeño hotel".

Los mencionados censos sectoriales de población permiten establecer un perfil demográfico para el habitante *de* y *en* la calle de Bogotá, Cali y Medellín de donde, creemos, se puede obtener una caracterización nacional. En efecto, el V cen-

so de habitantes de la calle en Bogotá, realizado por la Secretaría de Integración Social, identificó en tal situación a 8.385 personas, de las cuales el 86.9% son hombres (7.286), el 8.4% son menores de 18 años (704), el 17.9% son jóvenes entre 19 y 25 años (1.502), el 38.9% son adultos entre 26 y 40 años (3.261) y el 32%, son adultos mayores (2.683). Este censo también reveló que el 44.8% de los habitantes de la calle de la capital nacieron en municipios o ciudades diferentes a Bogotá; de ellos el 24.2% se trasladó buscando medios de subsistencia, el 17.2% porque se considera errante, el 16.1% por gusto por Bogotá y un 17.4% por escapar de situaciones violentas o amenazantes. Con respecto al tipo de actividades económicas que realizan los habitantes de la calle se identificó que el 58% se dedica a la recolección de objetos de reciclaje, el 34% a mendigar, el 28% a servicios no cualificados y el 10.7% a delinquir. Finalmente y en lo que hace referencia al consumo de sustancias psicoactivas, el censo detectó que el 68.1% de los habitantes de calle consumen bazuco (el 80.5% de ellos lo hace todos los días) y que el 64.6% consume marihuana (69.2% lo hace todos los días). De otra parte, el censo de habitantes de y en la calle en la ciudad de Cali 2005 (DANE) identificó 3.620 personas en situación de calle, de las cuales 1.975 (54,6%) son habitantes *de* la calle y 1.645 (45,4%) son habitantes *en* la calle. Entre los primeros, la gran mayoría son hombres (86,2%), el 1,2% de la población tiene menos de 6 años, el 9,8% tiene entre 6 y 20 años, el 66,6% se encuentran entre los 20 y 50 años y el 22,4% tienen más de 50 años. Con respecto a los habitantes en la calle el 67,2% son hombres y el 32,8% son mujeres, el 7,4% de la población tiene menos de 3 años, el 18,2% tienen entre 3 y 8 años, el 42,6% entre 9 y 14 años y el 31,9% están entre los 15 y 17 años. Por último, el censo sectorial de Medellín encontró una situación semejante: población esencialmente masculina (75%), predominantemente adulta (67% tenía entre 15 y 44 años de edad), soltera y con elevados niveles de consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Como se ve, el cuadro anterior describe una población adulta, masculina y adicta al consumo de drogas; pero los estudios en mención hacen posible avanzar en la caracterización. Un importante porcentaje procede del área metropolitana de la ciudad que habita o del departamento al que pertenece la ciudad (el 68.6% de los habitantes de la calle de Cali nació en el Valle del Cauca y entre los habitantes en la calle la cifra asciende a 73,5%; para Medellín tenemos, respectivamente, 81.5% y 91.7% nacidos en Antioquia; en Bogotá se calculó en 70%); su nivel educativo es precario (la tasa general de analfabetismo alcanza en Cali el 20% y llega a ser del 27% entre las mujeres, el 14% de la población identificada en esta ciudad no alcanzó a aprobar ningún año escolar; en Medellín el 12.9% de los habitantes de la calle nunca ha estudiado y el 56.2% sólo ha recibido algún grado de escolaridad primaria, mientras el 11.3% de los habitantes

en la calle no ha recibido ningún grado de escolaridad y sólo el 25.2% posee algún grado de escolaridad en secundaria; en Bogotá el 14% de los habitantes declararon no tener ninguna instrucción y el 48.8% manifestó tener sólo algún grado de instrucción primaria); las principales actividades económicas son la ventas ambulantes, el reciclaje y el rebusque, lo cual incluye entre otras actividades la mendicidad y el robo (en Cali el 42% de los habitantes de la calle derivan principalmente su sustento del reciclaje, mientras que las ventas ambulantes constituyen la principal actividad económica para el 51% de los habitantes en la calle; para Medellín el reciclaje es la actividad por excelencia para casi el 50% de los habitantes de la calle y las ventas ambulantes lo son para el 60.5% de los habitantes en la calle; en Bogotá el 74.4% de la población manifestó que se dedica casi exclusivamente a reciclar y a “retacar”, lo que significa pedir, mendigar y rebuscar).

La población penitenciaria

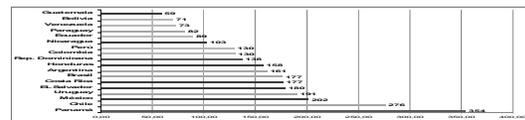
A diciembre de 2008 la población penitenciaria ascendía a 69.979 internos, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. (Véase Tabla N° 5); es decir, 130 internos por cada 100.000 habitantes (Gráfico N° 3)

Tabla N° 5

Regional	Condenados 1ª	Condenados 2ª	Sindicados	Total
Central	12.550	3.892	8.890	25.332
Occidental	6.307	1.462	3.952	11.721
Norte	2.894	839	3.943	7.676
Oriente	2.005	3.181	2.356	7.542
Noroeste	3.639	2.432	2.278	8.349
Viejo Caldas	3.454	3.269	2.636	9.359
Totales	30.849	15.075	24.055	69.979

Fuente: Inpec corte a diciembre de 2008.

Gráfico N° 3



Autor: Ivo Hernández. Fuentes Diversas: ILANUD, CEJA, OVP, Instituciones Gubernamentales, otros).

Tabla N° 6

Resultados para educación primaria según el censo educativo a 2008

REGIONAL	POBLACION ESTABLECIMIENTOS	ANALFABETAS	CICLO 1	CICLO 2	TOTAL EN EDUCACION PRIMARIA	PRIMARIA CERTIFICADA	% INTERNOS CENSADOS	NO RESPONDEN
CENTRAL	25.417	791	3.168	1.830	4.998	2.978	76%	6.169
OCCIDENTAL	11.636	591	1.998	819	2.817	1.944	101%	-120
NORTE	7.694	565	1.391	930	2.321	1.044	93%	523

REGIONAL	POBLACION ESTABLECIMIENTOS	ANALFABETAS	CICLO 1	CICLO 2	TOTAL EN EDUCACION PRIMARIA	PRIMARIA CERTIFICADA	% INTERNOS CENSADOS	NO RESPONDEN
ORIENTE	7.553	515	1.667	1.444	3.111	800	4%	-453
NOROESTE	8.358	430	1.299	1.312	2.611	757	84%	1.308
VIEJO CALDAS	9.359	627	1.492	1.265	2.757	1.764	102%	-158
TOTAL GENERAL	70.017	3.519	11.015	7.600	18.615	9.287		
% PARTICIPACION		5%	16%	11%	27%	13%		

Fuente: División de Desarrollo Social, Subdirección de tratamiento y desarrollo, Inpec.

e) Del artículo 4° o de la Estructura curricular

Las consideraciones anteriores han permitido, a pesar de la heterogeneidad de la población aquí considerada, establecer una caracterización esencial para la definición de lineamientos pedagógicos mínimos: se trata principalmente de varones adultos con baja escolaridad y una historia de vida que los ha situado en la ilegalidad o en una posición habitual fronteriza o limítrofe con el delito, lo que en conjunto ha configurado en ellos imaginarios que es necesario explicitar, verbalizar y tratar durante el desarrollo del *Proyecto Educativo Institucional*. (Véanse Tabla N° 7 y Gráfico N° 3).

Tabla N° 7

Los grupos poblacionales y la propuesta pedagógica

Población Objetivo			
Grupo poblacional		Pedagogía	
Categoría	Subcategoría	Variables pedagógicas esenciales	Fundamentos
Reincorporados	Cualificados (1)	Adulto (2)	Pertinencia y Flexibilidad
		Experiencia social (4)	
	No cualificados	Adulto	
		Baja Escolaridad	
Pandilleros	Jóvenes	Adulto, Baja escolaridad, Consumo de drogas, Significación y Experiencia social	
	Jóvenes mayores		
	Adultos		
Habitantes de las Calles		Adulto, Baja escolaridad, Consumo de drogas, Significación y experiencia social	
Población Penitenciaria		Adulto, Baja escolaridad y experiencia social	

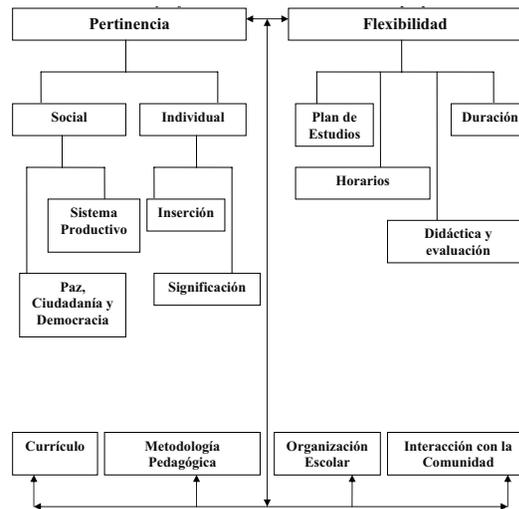
(1) Entiéndase por tal la militancia ideológica, no motivada únicamente por razones económicas o coercitivas; en ese sentido se presupone un sujeto facultado para legitimar en un discurso sus actuaciones pasadas (actos de guerra), presentes y futuras (reincorporación).

(2) Significa edad extraescolar y por eso incluye a sujetos menores de edad ubicados en ciertos grupos poblacionales.

(3) Se hace referencia al grupo de fenómenos relacionados con la identidad, la noción de sí mismo, la construcción de imaginarios, las ideas sobre la sociedad, el grupo (parche, etc.). Para el caso de los pandilleros, por ejemplo, apunta hacia lo que el profesor Perea llama "tiempo paralelo".

(4) Denota la historia de vida.

Gráfico N° 4
La Pertinencia y la flexibilidad como fundamentos de la propuesta



En virtud de lo anterior se introdujeron las siguientes modificaciones:

Se reemplazó en el nombre del programa la expresión "participación ciudadana" por la de "ciudadanía", en tanto esta última denota la calidad y el derecho del ciudadano, es decir la condición de todo sujeto en una sociedad democrática. Para el Programa ello se traduce en una preocupación por el desarrollo de las competencias comunicativas propias de quien asume con libertad y responsabilidad su vida en común, y un esfuerzo por dotar al educando del conocimiento que le permita comprender y transformar la realidad.

Intensidad Horaria: [Texto propuesto a y aprobado por Comisión Sexta] El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad de 12 horas, en cualquiera de los dos casos.

Intensidad Horaria: [Texto propuesto a la plenaria] El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad mínima y flexible, en cualquiera de los casos, y que permita la consecución del objetivo de la presente ley, cual es el de la inclusión social con énfasis en ciudadanía.

Ciclos: Del texto aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se suprimieron las referencias a la duración de los ciclos lectivos especiales integrados de los que constaría el Programa. Esta, como la modificación inmediatamente anterior, busca aumentar la flexibilidad de los criterios y parámetros establecidos por la ley.

De las áreas obligatorias y fundamentales: [Texto nuevo, introducido en esta ponencia] Para el logro de los objetivos de la educación para la inclusión social se establecen cuatro áreas obligatorias y fundamentales: Lenguaje, Matemáticas, Constitución Política y Democracia y, Proyectos.

Parágrafo 1º. Cuando en la construcción del PEI la Comunidad Educativa establezca la necesidad de incluir otra u otras de las áreas obligatorias y fundamentales definidas por el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, podrá hacerlo.

f) Del impacto fiscal

La iniciativa legal objeto de esta ponencia ordena gasto en sus artículos 4º, 7º y 9º. En lo relativo a los artículos 4º y 9º son pertinentes dos consideraciones: primero debe señalarse que el espíritu del legislador no es otro que el de establecer los criterios y parámetros normativos necesarios para que tanto el Gobierno Nacional como los entes territoriales puedan cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de educación; en segundo lugar es importante recordar que para los reincorporados e internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ya se cuenta con los recursos necesarios para atender sus demandas educativas en la ACR y el Inpec, respectivamente, y que en lo relacionado con los pandilleros y habitantes de las calles tanto el Gobierno Nacional como los entes territoriales ya han destinado cuantiosos recursos para la población vulnerable y el aumento de la cobertura educativa de la población en general. Con relación al artículo 7º resulta necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-502 del 4 de julio de 2007:

“...el mencionado artículo [7º de la Ley 819 de 2003] debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

“Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las

consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

g) De la justificación, los principios y la constitucionalidad de la presente iniciativa legal

De la justificación

La presente ley es necesaria porque los grupos poblacionales objeto de la misma se encuentran de facto excluidos del sistema educativo nacional, como lo señalan los diversos estudios realizados, aun aquellos de iniciativa estatal, y porque a casi veinte años de la promulgación de la Constitución Política de nuestro país y quince de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación, ni existe el marco normativo adecuado para garantizar su derecho a la educación ni el Gobierno Nacional ha ideado una política apropiada para concebir y tratar el fenómeno aquí considerado, como ha sido expuesto previamente.

De los principios

Por lo argumentado en el curso de esta exposición, resulta claro que esta ley se encuentra inspirada en los principios de legalidad y separación de poderes; del mismo modo, ha sido ilustrado que a ella le subyace el ánimo de contribuir a materializar los principios fundamentales que rigen nuestra Constitución Política (Título I), en especial los consagrados en los artículos 1º (descentralización, autonomía de los entes territoriales, democracia participativa y pluralista, respeto a la dignidad humana, solidaridad y prevalencia del bien general), 2º (son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el ejercicio de los derechos a todos los ciudadanos), 3º (el ejercicio de la soberanía popular a través de sus representantes) y 4º (el cumplimiento de los mandatos constitucionales por parte de los nacionales).

De la constitucionalidad

La constitucionalidad de la ley está garantizada porque PRIMERO: Con ella se contribuye a realizar lo dispuesto en los artículos 11 (derecho a la vida), 13 (derecho a la igualdad), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 20 (derecho a la libre expresión), 22 (derecho a la paz), 25, 26 y 54 (derecho al trabajo), 40 (derecho a participar políticamente), 41 (obligatoriedad del estudio de la Constitución), 67 y 68 (derecho a la educación), 70 (acceso a la cultura en igualdad de oportunidades), 85 (aplicación inmediata de algunos de los derechos contenidos en los artículos anteriores). SEGUNDO: cumple con las prescripciones de nuestra Carta: Corresponde al Congreso hacer las leyes (artículos 114 y 150), tiene unidad de materia (artículo 158), y la ponencia recoge la totalidad de las propuestas hechas en la Comisión Sexta (artículo 160).

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en la Comisión Sexta de Cámara	Texto propuesto a la Plenaria de la Cámara
TÍTULO. “Por medio del cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.”	TÍTULO. “Por medio de la cual se establecen los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.”
Artículo 1°. Objeto. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en participación ciudadana.	Artículo 1°. Objeto. Adóptense las presentes disposiciones como los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social. Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía.
Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: <i>Reincorporado:</i> Dícese, de conformidad con el Decreto 128 del 22 de enero de 2003, del desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) que se encuentra en proceso de reincorporación a la vida civil. <i>Pandillero:</i> Refiérese a personas que pertenecen a una pandilla y cuya condición es avalada por el comité del que habla el parágrafo 2° del artículo 3° de esta ley. <i>Líder social:</i> Aplícase a personas que ejercen liderazgo sobre sus comunidades, trabajan por mejorar las condiciones materiales y formales del entorno social, y pertenecen a formas organizativas legales, tales como Juntas de Acción Comunal, Sindicatos, ONG, Comités, Fundaciones, Corporaciones, entre otras. <i>Educación para la rehabilitación humana y la inclusión social:</i> Llámese tal a aquella modalidad de atención educativa a poblaciones emanada de las presentes disposiciones y conducente al título de bachiller con énfasis en participación ciudadana. <i>Estar en Situación:</i> Entiéndase por tal aquella praxis pedagógica que parte de ideas, hechos o proyectos que problematizan la estructura cognitiva previa del educando, a saber, sus representaciones, imágenes o modelos, y que se concibe como una acción dialógica, esto es, una praxiología o actividad (praxis) transformadora (axiología), por tanto, actividad comprometida y significativa.	Artículo 2°. Definiciones. [El inciso queda igual] [Reincorporado: Queda igual] <i>Pandillero:</i> Refiérese a personas que pertenecen a una pandilla y cuya condición es avalada por el comité del que habla el parágrafo 2° del artículo 3° de esta ley. <i>Población penitenciaria:</i> Son los internos de un establecimiento carcelario y penitenciario sobre los cuales ha sido impuesta una pena privativa de la libertad. <i>Habitante de las Calles:</i> Es la persona de cualquier edad que, generalmente, ha roto en forma definitiva los vínculos con su familia y hace de la calle su espacio permanente de vida. [Líder social: Se suprime] <i>Educación para la inclusión social:</i> Llámese tal a aquella modalidad de atención educativa a poblaciones emanada de las presentes disposiciones y conducente al título de bachiller con énfasis en ciudadanía. <i>Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía:</i> Es el proyecto educativo institucional marco de la Educación para la Inclusión Social, de este modo obra como criterio y parámetro para cada uno de los Proyectos Educativos Institucionales con los cuales se materializa el servicio educativo para las poblaciones objeto de la presente ley, garantizándoles de este modo su derecho a la educación y contribuyendo a hacer de la sociedad colombiana una sociedad democrática, participativa, solidaria, justa, incluyente, libre y respetuosa de la dignidad humana. <i>Estar en Situación:</i> Entiéndase por tal aquella praxis pedagógica flexible y pertinente que parte de ideas, hechos o proyectos que problematizan la estructura cognitiva previa del educando, a saber, sus representaciones, imágenes o modelos, y que se concibe como una acción dialógica, esto es, una praxiología o actividad (praxis) transformadora (axiología), por tanto, actividad comprometida y significativa. <i>Pertinencia:</i> Dícese de aquel principio básico de la educación de adultos de conformidad con el cual es necesario reconocer, valorar e incorporar al desarrollo del proceso formativo del joven o del adulto aquellos conocimientos, saberes, habilidades y prácticas que posee, como lo señala el literal b) del artículo 3° del Decreto 3011 de 1997; también, dícese de aquel principio propio de la educación para la inclusión social en virtud del cual la totalidad del PEI, es decir, el currículo, las metodologías pedagógicas, la organización escolar y las formas de interacción de la institución escolar con la comunidad de su entorno, está concebido a partir de las singularidades de la población objeto de la presente ley. <i>Flexibilidad:</i> De conformidad con el literal c) del Decreto 3011 de 1997, entiéndase por tal aquel principio educativo que prescribe disponer las condiciones pedagógicas y administrativas para atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral; además, entiéndase por tal la acción de adecuar a las necesidades del educando la duración del programa, la intensidad horaria, los contenidos, las asignaturas, las prácticas evaluativas, los métodos didácticos, el gobierno escolar, entre otros aspectos, todo con el ánimo de conseguir para los grupos poblacionales aquí contemplados los objetivos de esta ley, a saber, la reincorporación o inclusión social, la inserción laboral o productiva, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el fomento de la dignidad humana.
Artículo 3°. De la población objetivo. Podrán ser beneficiarios del Programa los reincorporados y pandilleros mayores de 18 años, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, es decir, con la respectiva certificación, así como quienes hayan sido privados de la libertad.	Artículo 3°. De la Población Objetivo. Podrán ser beneficiarios del Programa los adultos reincorporados, pandilleros, habitantes de las calles y la población penitenciaria.
Parágrafo 1°. Para garantizar que el programa sea una práctica de convivencia, reintegración, inclusión, tolerancia, diálogo y equidad, se permitirá que los líderes sociales y las madres comunitarias mayores de 24 años sean beneficiarios de esta ley.	Parágrafo 1°. [Se suprime]
Parágrafo 2°. Para la acreditación de la condición de pandillero, en la entidad territorial en donde tendrá lugar el Programa se constituirá un comité conformado por el secretario de gobierno o quien haga sus veces, el secretario de educación o quien haga sus veces, un representante de los padres de familia =elegido entre el (los) Consejo(s) de Padres de Familia del lugar (artículo 5° Decreto 1286 de 2005) = y un representante de la comunidad, bien sea el sacerdote, el presidente de la Junta de Acción Comunal (o un representante de las JAC, cuando exista más de una y se encuentren interesadas en participar en el comité) o un líder social de amplio reconocimiento y aceptación dentro de la comunidad.	Parágrafo 2°. Para ser beneficiario del Programa el ciudadano debe acreditar su condición de reincorporado, pandillero, habitante de las calles o penado ante un comité interinstitucional que para el efecto se constituirá por el ente territorial en donde tiene lugar el Programa.

Texto aprobado en la Comisión Sexta de Cámara	Texto propuesto a la Plenaria de la Cámara
	<p><u>Artículo 4º. [Artículo nuevo] De los costos del programa. En todos los casos, y según lo dispuesto por el artículo 9º de esta ley, el Programa será gratuito para la población objetivo, a saber, reincorporados, pandilleros, habitantes de las calles y población penitenciaria.</u></p> <p><u>Parágrafo. Cuando un programa por razones pedagógicas considere necesario la participación de personas que no pertenecen a los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley, esta se podrá realizar siempre y cuando tales personas sean mayores de 25 años y los costos de su participación sean asumidos por ellas o por el ente territorial correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 4º. De la estructura curricular. El Programa pertenece a la educación formal, según lo dispuesto por el artículo 10, Capítulo I del Título II, de la Ley 115 de 1994, y se dirige particularmente, aunque no exclusivamente, a las "personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad"; de acuerdo con la caracterización hecha por el artículo 68, Capítulo V Título III, de la Ley General de Educación:</p> <p>Duración: El Programa podrá ser realizado en un año y medio (18 meses calendario), cuando el alumno haya cursado la educación básica primaria, y en dos años (24 meses), cuando este necesite completar su formación básica antes de acceder a la secundaria. En todos los casos debe cumplirse con la cantidad de horas establecidas en esta ley, así como con la intensidad horaria y demás asuntos pertinentes, es decir, aun cuando una persona haya cursado y aprobado parte de la educación básica o media deberá realizar la totalidad del Programa.</p> <p>Intensidad Horaria: El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad de 12 horas, en cualquiera de los dos casos.</p> <p>Ciclos: El Programa se organizará en tres ciclos lectivos especiales integrados: el primero comprende toda la básica primaria y tendrá una duración de 16 semanas, el segundo los grados 6º, 7º, 8º y 9º y deberá desarrollarse en 36 semanas, y el tercero la educación media, es decir, los grados 10º y 11º, y su duración será de 16 semanas.</p> <p>Enfoque: En términos pedagógicos el Programa deberá plantearse a partir de un estar en situación que garantice la realización de una práctica pertinente, significativa y transformadora; así mismo, se concebirá como una instancia real de transición e inclusión.</p> <p>PEI, Servicio Social Obligatorio y Proyectos Pedagógicos: En la construcción colectiva del Proyecto Educativo Institucional deberán dársele especial importancia al servicio social obligatorio, del que habla el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, y a los Proyectos Pedagógicos. El Servicio Social Obligatorio deberá corresponder a las necesidades de la comunidad en donde se encuentra la institución educativa en la cual tiene lugar el Programa. Los Proyectos Pedagógicos podrán ser productivos, económicos, sociales, medioambientales o de otra índole, deberán satisfacer las necesidades de la comunidad educativa de cada institución y estarán encaminados a materializar el fin de la presente ley, que es el de la rehabilitación humana y la inclusión social.</p>	<p>Artículo 5º. De la estructura curricular. El Programa pertenece a la educación formal, según lo dispuesto por el artículo 10, Capítulo I del Título II, de la Ley 115 de 1994, y se dirige a los grupos poblacionales señalados en los artículos 2º y 3º de esta ley.</p> <p><i>Duración:</i> El Programa podrá ser realizado en un año y medio (18 meses), cuando el alumno haya cursado la educación básica primaria, y en dos años (24 meses), cuando este necesite completar su formación básica antes de acceder a la secundaria.</p> <p><i>Intensidad Horaria:</i> El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad <u>mínima y flexible</u>, en cualquiera de los casos, <u>y que permita la consecución del objetivo de la presente ley, cual es el de la inclusión social con énfasis en ciudadanía.</u></p> <p><i>Ciclos:</i> El Programa se organizará en tres ciclos lectivos especiales integrados: el primero comprende toda la básica primaria, el segundo los grados 6º, 7º, 8º y 9º y el tercero la educación media, es decir, los grados 10º y 11º.</p> <p><i>Enfoque:</i> En términos pedagógicos el Programa deberá plantearse a partir de un estar en situación que garantice la realización de una práctica pertinente, flexible, significativa y transformadora; así mismo, se concebirá como una instancia real de transición e inclusión.</p> <p><i>[PEI, Servicio Social Obligatorio y Proyectos Pedagógicos:</i> Queda igual]</p> <p><i>De las áreas obligatorias y fundamentales:</i> Para el logro de los objetivos de la educación para la inclusión social se establecen cuatro áreas obligatorias y fundamentales: Lenguaje, Matemáticas, Constitución Política y Democracia, y Proyectos.</p> <p><i>Parágrafo 1º. Cuando en la construcción del PEI la Comunidad Educativa establezca la necesidad de incluir otra u otras de las áreas obligatorias y fundamentales definidas por el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, podrá hacerlo.</i></p>
<p>Artículo 5º. De las instituciones educativas y los docentes. Podrán ofrecer el Programa los establecimientos o instituciones educativas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 115 de 1994, y podrán ser docentes del Programa tanto los maestros vinculados al servicio educativo estatal como quienes laboran en instituciones privadas o de economía solidaria.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas expedirán el título de bachiller con énfasis en participación ciudadana a quienes hayan cursado y aprobado todos los ciclos lectivos especiales integrados de los que consta el Programa.</p>	<p>[Artículo 6º. <i>De las instituciones educativas y los docentes.</i> Queda igual]</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas expedirán el título de bachiller con énfasis en <u>ciudadanía</u> a quienes hayan cursado y aprobado todos los ciclos lectivos especiales integrados de los que consta el Programa.</p>
<p>Artículo 6º. De la rehabilitación social como objeto de estudio. Las universidades del Estado que cuenten con facultades de educación <u>promoverán</u> el estudio y la investigación de la educación para la rehabilitación social.</p> <p>Los Proyectos Educativos Institucionales del Programa tendrán como uno de sus principios pedagógicos fundamentales el hacer de su práctica un objeto de estudio.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los foros educativos municipales, distritales, departamentales y nacionales contemplados en los artículos 164 a 167 de la Ley General de Educación se incluirá el Programa Especial de Educación Básica y Media para la Rehabilitación Humana y la Inclusión Social como tema de reflexión, conceptualización, investigación y evaluación:</p> <p>Parágrafo 1º. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que por concurso de méritos encargue a un grupo de especialistas la elaboración para el Programa de textos guía en matemáticas, lenguaje, elaboración e implementación de proyectos, sistemas, teorías científicas contemporáneas y sociales (economía, derecho, política) y para que periódicamente convoque a un nuevo concurso para mejorar o renovar los mismos.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional implementará un sistema de evaluación de los PEI del Programa, premiará las mejores experiencias y concebirá un programa de estímulos para las instituciones educativas y los docentes que participen del Programa o quieran hacerlo.</p>	<p>Artículo 7º. <i>De la inclusión social como objeto de estudio.</i> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>el Ministerio de Educación Nacional diseñará, implementará, difundirá y evaluará cada tres años el Foro Nacional de Educación para la Inclusión Social.</u></p> <p>[Este inciso queda igual]</p> <p>[Este inciso, con las modificaciones indicadas, ocupa el lugar del inciso principal y este último, también con modificaciones, a su vez ocupa el lugar del presente inciso] Las universidades del Estado que cuenten con facultades de educación <u>podrán promover</u> el estudio y la investigación de la educación para la inclusión social, prestando especial interés a las conclusiones emanadas del Foro Nacional de Educación para la Inclusión Social.</p> <p>Parágrafo 1º. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que por concurso de méritos encargue a un grupo de especialistas la elaboración para el Programa de textos guía en matemáticas, lenguaje, <u>Constitución Política y Democracia</u>, y Proyectos (formulación, implementación y evaluación), y para que periódicamente convoque a un nuevo concurso para mejorar o renovar los mismos, <u>según las necesidades del Programa, valoradas de conformidad con las conclusiones del Foro del que habla el inciso anterior.</u></p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional <u>garantizará la divulgación de esta ley</u> e implementará un sistema de evaluación de los PEI del Programa, premiará las mejores experiencias y concebirá un programa de estímulos para las instituciones educativas y los docentes que participen del Programa o quieran hacerlo.</p>
	<p>[Artículo nuevo.] <u>Artículo 8º. Del examen de Estado del Programa. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normatividad vigente, diseñarán e implementarán un examen de estado especial para el Programa de Educación Básica y Media con énfasis en Ciudadanía.</u></p>

Texto aprobado en la Comisión Sexta de Cámara	Texto propuesto a la Plenaria de la Cámara
Artículo 7°. De la reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas y las facultades de educación de las universidades del Estado se encargará de reglamentar la presente ley en un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la misma.	[Artículo suprimido]
Artículo 8°. De la financiación. Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional. Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán cofinanciar con el Gobierno Nacional los programas educativos aquí considerados. Parágrafo 2°. Las instituciones estatales de crédito educativo y los fondos educativos creados por los entes territoriales y demás organismos que manejen fondos con destino a créditos educativos, establecerán mecanismos para que, de una parte; los egresados de estos programas puedan acceder a créditos educativos para financiar los estudios de educación superior, sea esta técnica, tecnológica o universitaria a nivel de pregrado y posgrado; y de otra; para que los directivos y docentes vinculados al Programa tengan las mismas facilidades de crédito.	[Artículo 9°. De la financiación. Queda igual] [Parágrafo 1°. Queda igual] Parágrafo 2°. Las instituciones estatales de crédito educativo y los fondos educativos creados por los entes territoriales y demás organismos que manejen fondos con destino a créditos educativos establecerán mecanismos para que los egresados de estos programas y los directivos y docentes vinculados a los mismos puedan acceder a créditos educativos para financiar los estudios de educación superior, sea esta técnica, tecnológica o universitaria, a nivel de pregrado y posgrado.
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	[Artículo 10. Queda igual]

IV. PROPOSICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes dar segundo debate, con las modificaciones propuestas, al **Proyecto de ley Palabra de-vida, 018 Cámara, por medio de la cual se establecen los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.**

De los honorables Representantes,
Coordinador de Ponentes,

Miguel Angel Galvis Romero.

Ponente,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY PALABRA DE-VIDA, 018 CAMARA

por medio de la cual se establecen los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adóptense las presentes disposiciones como los criterios y parámetros que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la inclusión social.

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el *Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía.*

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la presente ley y de común acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR) y la Presidencia de la República, expedirá las normas correspondientes a la reglamentación general para la aplicación, respectivamente, de los modelos educativos para el sistema penitenciario y carcelario, para la población reincorporada y para los habitantes de las calles.

Parágrafo 3°. Todas las instituciones del Estado y los establecimientos educativos o las instituciones edu-

cativas que presten el servicio educativo a esta población deberán acogerse a los criterios y parámetros aquí establecidos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Reincorporado: Dícese, de conformidad con el Decreto 128 del 22 de enero de 2003, del desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) que se encuentra en proceso de reincorporación a la vida civil.

Pandillero: Refiérese a personas que pertenecen a una pandilla y cuya condición es avalada por el comité del que habla el parágrafo del artículo 3° de esta ley.

Población penitenciaria: Son los internos de un establecimiento de reclusión sobre los cuales ha sido impuesta una pena privativa de la libertad.

Habitante de las Calles: es la persona de cualquier edad que, generalmente, ha roto en forma definitiva los vínculos con su familia y hace de la calle su espacio permanente de vida.

Educación para la inclusión social: Llámese tal a aquella modalidad de atención educativa a poblaciones emanada de las presentes disposiciones y conducente al título de bachiller con énfasis en ciudadanía.

Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en ciudadanía. Es el proyecto educativo institucional marco de la *Educación para la Inclusión Social*; de este modo obra como criterio y parámetro para cada uno de los *Proyectos Educativos Institucionales* con los cuales se materializa el servicio educativo para las poblaciones objeto de la presente ley, garantizándoles de este modo su derecho a la educación y contribuyendo a hacer de la sociedad colombiana una sociedad democrática, participativa, solidaria, justa, incluyente, libre y respetuosa de la dignidad humana.

Estar en Situación: Entiéndase por tal aquella praxis pedagógica flexible y pertinente que parte de ideas, hechos o proyectos que problematizan la estructura cognitiva previa del educando, a saber, sus representaciones, imágenes o modelos, y que se concibe como una acción dialógica, esto es una praxiología o actividad (praxis) transformadora (axiología), por tanto, actividad comprometida y significativa.

Pertinencia: Dícese de aquel principio básico de la educación de adultos de conformidad con el cual es necesario reconocer, valorar e incorporar al desarrollo del proceso formativo del joven o del adulto aquellos conocimientos, saberes, habilidades y prácticas que posee, como lo señala el literal b) del artículo 3° del Decreto 3011 de 1997; también, dícese de aquel principio propio

de la educación para la inclusión social en virtud del cual la totalidad del PEI, es decir, el currículo, las metodologías pedagógicas, la organización escolar y las formas de interacción de la institución escolar con la comunidad de su entorno, está concebido a partir de las singularidades de la población objeto de la presente ley.

Flexibilidad: de conformidad con el literal c) del decreto 3011 de 1997, entiéndase por tal aquel principio educativo que prescribe disponer las condiciones pedagógicas y administrativas para atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral; además, entiéndase por tal la acción de adecuar a las necesidades del educando la duración del programa, la intensidad horaria, los contenidos, las asignaturas, las prácticas evaluativas, los métodos didácticos, el gobierno escolar, entre otros aspectos, todo con el ánimo de conseguir para los grupos poblacionales aquí contemplados los objetivos de esta ley, a saber, la reincorporación o inclusión social, la inserción laboral o productiva, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el fomento de la dignidad humana.

Artículo 3°. *De la Población Objetivo.* Podrán ser beneficiarios del Programa los adultos reincorporados, pandilleros, habitantes de las calles y la población penitenciaria.

Parágrafo. Para ser beneficiario del Programa el ciudadano debe acreditar su condición de reincorporado, pandillero, habitante de las calles o penado ante un comité interinstitucional que para el efecto se constituirá por el ente territorial en donde tiene lugar el Programa.

Artículo 4°. *De los costos del programa.* En todos los casos, y según lo dispuesto por el artículo 9° de esta ley, el Programa será gratuito para la población objetivo, a saber, reincorporados, pandilleros, habitantes de las calles y población penitenciaria.

Parágrafo. Cuando un programa por razones pedagógicas considere necesario la participación de personas que no pertenecen a los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley, esta se podrá realizar siempre y cuando tales personas sean mayores de 25 años y los costos de su participación sean asumidos por ellas o por el ente territorial correspondiente.

Artículo 5°. *De la estructura curricular.* El Programa pertenece a la educación formal, según lo dispuesto por el artículo 10, Capítulo I del Título II, de la Ley 115 de 1994, y se dirige a los grupos poblacionales señalados en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Duración: El Programa podrá ser realizado en un año y medio (18 meses), cuando el alumno haya cursado la educación básica primaria, y en dos años (24 meses), cuando este necesite completar su formación básica antes de acceder a la secundaria.

Intensidad Horaria: El Programa podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad mínima y flexible, en cualquiera de los casos, y que permita la consecución del objetivo de la presente ley, cual es el de la inclusión social con énfasis en ciudadanía.

Ciclos: El Programa se organizará en tres ciclos lectivos especiales integrados: el primero comprende toda la básica primaria, el segundo los grados 6°, 7°, 8° y 9° y el tercero la educación media, es decir los grados 10° y 11°.

Enfoque: En términos pedagógicos el Programa deberá plantearse a partir de un estar en situación que garantice la realización de una práctica pertinente, flexible, significativa y transformadora; así mismo, se concebirá como una instancia real de transición e inclusión.

PEI, Servicio Social Obligatorio y Proyectos Pedagógicos: En la construcción colectiva del Proyecto Educativo Institucional deberán dársele especial importancia al servicio social obligatorio, del que habla el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, y a los Proyectos Pedagógicos. El Servicio Social Obligatorio deberá corresponder a las necesidades de la comunidad en donde se encuentra la institución educativa en la cual tiene lugar el Programa. Los Proyectos Pedagógicos podrán ser productivos, económicos, sociales, medioambientales o de otra índole, deberán satisfacer las necesidades de la comunidad educativa de cada institución y estarán encaminados a materializar el fin de la presente ley, que es el de la inclusión social.

De las áreas obligatorias y fundamentales: Para el logro de los objetivos de la educación para la inclusión social se establecen cuatro áreas obligatorias y fundamentales: Lenguaje, Matemáticas, Constitución y Democracia, y Proyectos.

Parágrafo 1°. Cuando en la construcción del PEI la Comunidad Educativa establezca la necesidad de incluir otra u otras de las áreas obligatorias y fundamentales definidas por el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, podrá hacerlo.

Artículo 6°. *De las instituciones educativas y los docentes.* Podrán ofrecer el Programa los establecimientos o instituciones educativas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 115 de 1994, y podrán ser docentes del Programa tanto los maestros vinculados al servicio educativo estatal como quienes laboran en instituciones privadas o de economía solidaria.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas expedirán el título de bachiller con énfasis en ciudadanía a quienes hayan cursado y aprobado todos los ciclos lectivos especiales integrados de los que consta el Programa.

Artículo 7°. *De la inclusión social como objeto de estudio.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional diseñará, implementará, difundirá y evaluará cada tres años el Foro Nacional de Educación para la Inclusión Social.

Los Proyectos Educativos Institucionales del Programa tendrán como uno de sus principios pedagógicos fundamentales el hacer de su práctica un objeto de estudio.

Las universidades del Estado que cuenten con facultades de educación podrán promover el estudio y la investigación de la educación para la inclusión social, prestando especial interés a las conclusiones emanadas del Foro Nacional de Educación para la Inclusión Social.

Parágrafo 1°. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que por concurso de méritos encargue a un grupo de especialistas la elaboración para el Programa de textos guía en matemáticas, lenguaje, Constitución Política y Democracia, y Proyectos (formulación, implementación y evaluación), y para que periódicamente convoque a nuevo concurso para mejorar o renovar los mismos, según las necesidades del Programa, valoradas de conformidad con las conclusiones del Foro del que habla el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la divulgación de esta ley e implementará un sistema de evaluación de los PEI del Programa, premiará las mejores experiencias y concebirá un programa de estímulos para las instituciones educativas y los docentes que participen del Programa o quieran hacerlo.

Artículo 8°. *Del examen de Estado del Programa.* El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normatividad vigente, diseñarán e implementarán un examen de estado especial para el *Programa de Educación Básica y Media con Énfasis en Ciudadanía*.

Artículo 9°. *De la financiación.* Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán cofinanciar con el Gobierno Nacional los programas educativos aquí considerados.

Parágrafo 2°. Las instituciones estatales de crédito educativo y los fondos educativos creados por los entes territoriales y demás organismos que manejen fondos con destino a créditos educativos establecerán mecanismos para que los egresados de estos programas y los directivos y docentes vinculados a los mismos puedan acceder a créditos educativos para financiar los estudios de educación superior, sea esta técnica, tecnológica o universitaria, a nivel de pregrado y posgrado.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Coordinador de Ponentes,

Miguel Angel Galvis Romero.

Ponente,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley Palabra de-vida, 018 Cámara**, por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Juan Manuel Hernández Bohórquez* y *Miguel Angel Galvis Romero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-061/09 del 20 de mayo de 2009, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 CAMARA "PALABRA DE-VIDA

por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional

contará con seis meses para diseñar, reglamentar e implementar, de conformidad con lo aquí dispuesto, el *Programa Especial de Educación Básica y Media con énfasis en participación ciudadana*.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Reincorporado: Dícese, de conformidad con el Decreto 128 del 22 de enero de 2003, del desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) que se encuentra en proceso de reincorporación a la vida civil.

Pandillero: Refiérese a personas que pertenecen a una pandilla y cuya condición es avalada por el comité del que habla el parágrafo 2° del artículo 3° de esta ley.

Líder social: Aplícase a personas que ejercen liderazgo sobre sus comunidades, trabajan por mejorar las condiciones materiales y formales del entorno social, y pertenecen a formas organizativas legales, tales como Juntas de Acción Comunal, Sindicatos, ONG, Comités, Fundaciones, Corporaciones, entre otras.

Educación para la rehabilitación humana y la inclusión social: Llámese tal a aquella modalidad de atención educativa a poblaciones emanada de las presentes disposiciones y conducente al título de bachiller con énfasis en participación ciudadana.

Estar en Situación: Entiéndase por tal aquella praxis pedagógica que parte de ideas, hechos o proyectos que problematizan la estructura cognitiva previa del educando, a saber sus representaciones, imágenes o modelos, y que se concibe como una acción dialógica, esto es una praxiología o actividad (praxis) transformadora (axiología), por tanto, actividad comprometida y significativa.

Artículo 3°. *De la población objetivo.* Podrán ser beneficiarios del *Programa* los reincorporados y pandilleros mayores de 18 años, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, es decir con la respectiva certificación, así como quienes hayan sido privados de la libertad.

Parágrafo. Para la acreditación de la condición de pandillero, en la entidad territorial en donde tendrá lugar el *Programa* se constituirá un comité conformado por el secretario de gobierno o quien haga sus veces, el secretario de educación o quien haga sus veces, un representante de los padres de familia -elegido entre el (los) Consejo(s) de Padres de Familia del lugar (artículo 5° Decreto 1286 de 2005)- y un representante de la comunidad, bien sea el sacerdote, el presidente de la Junta de Acción Comunal (o un representante de las JAC, cuando exista más de una y se encuentren interesadas en participar en el comité) o un líder social de amplio reconocimiento y aceptación dentro de la comunidad.

Artículo 4°. *De la estructura curricular.* El *Programa* pertenece a la educación formal, según lo dispuesto por el artículo 10, Capítulo I del Título II, de la Ley 115 de 1994, y se dirige particularmente, aunque no exclusivamente, a las "personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad", de acuerdo con la caracterización hecha por el artículo 68, Capítulo V Título III, de la Ley General de Educación.

Duración: El *Programa* podrá ser realizado en un año y medio (18 meses calendario), cuando el alumno haya cursado la educación básica primaria, y en dos años (24 meses), cuando este necesite completar su formación básica antes de acceder a la secundaria. En todos los casos debe cumplirse con la cantidad de

horas establecidas en esta ley, así como con la intensidad horaria y demás asuntos pertinentes, es decir, aun cuando una persona haya cursado y aprobado parte de la educación básica o media deberá realizar la totalidad del *Programa*.

Intensidad Horaria: El *Programa* podrá adelantarse de lunes a viernes, en cualquier jornada, o durante los fines de semana, con una intensidad de 12 horas, en cualquiera de los dos casos.

Ciclos: El *Programa* se organizará en tres ciclos lectivos especiales integrados: el primero comprende toda la básica primaria y tendrá una duración de 16 semanas, el segundo los grados 6º, 7º, 8º y 9º y deberá desarrollarse en 36 semanas, y el tercero la educación media, es decir los grados 10º y 11º, y su duración será de 16 semanas.

Enfoque: En términos pedagógicos el *Programa* deberá plantearse a partir de un *estar en situación* que garantice la realización de una práctica pertinente, significativa y transformadora; así mismo, se concebirá como una instancia real de transición e inclusión.

PEI, Servicio Social Obligatorio y Proyectos Pedagógicos: En la construcción colectiva del Proyecto Educativo Institucional deberán dársele especial importancia al servicio social obligatorio, del que habla el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, y a los Proyectos Pedagógicos. El Servicio Social Obligatorio deberá corresponder a las necesidades de la comunidad en donde se encuentra la institución educativa en la cual tiene lugar el *Programa*. Los Proyectos Pedagógicos podrán ser productivos, económicos, sociales, medioambientales o de otra índole, deberán satisfacer las necesidades de la comunidad educativa de cada institución y estarán encaminados a materializar el fin de la presente ley, que es el de la rehabilitación humana y la inclusión social.

Artículo 5º. De las instituciones educativas y los docentes. Podrán ofrecer el Programa los establecimientos o instituciones educativas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 115 de 1994, y podrán ser docentes del *Programa* tanto los maestros vinculados al servicio educativo estatal como quienes laboran en instituciones privadas o de economía solidaria.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas expedirán el título de bachiller con énfasis en participación ciudadana a quienes hayan cursado y aprobado todos los ciclos lectivos especiales integrados de los que consta el *Programa*.

Artículo 6º. De la rehabilitación social como objeto de estudio. Las universidades del Estado que cuenten con facultades de educación promoverán el estudio y la investigación de la educación para la rehabilitación social.

Los Proyectos Educativos Institucionales del *Programa* tendrán como uno de sus principios pedagógicos fundamentales el hacer de su práctica un objeto de estudio.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los foros educativos municipales, distritales, departamentales y nacionales contemplados en los artículos 164 a 167 de la Ley General de Educación se incluirá el *Programa Especial de Educación Básica y Media para la Rehabilitación Humana y la Inclusión Social* como tema de reflexión, conceptualización, investigación y evaluación.

Parágrafo 1º. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que por concurso de méritos encargue a un grupo de especialistas la elaboración para el *Programa* de textos guía en matemáticas, lenguaje, elaboración e implementación de proyectos, sistemas, teorías científicas contemporáneas y sociales (economía, de-

recho, política) y para que periódicamente convoque a nuevo concurso para mejorar o renovar los mismos.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional implementará un sistema de evaluación de los PEI del *Programa*, premiará las mejores experiencias y concebirá un programa de estímulos para las instituciones educativas y los docentes que participen del *Programa* o quieran hacerlo.

Artículo 7º. De la reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas y las facultades de educación de las universidades del Estado se encargará de reglamentar la presente ley en un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 8º. De la financiación. Los recursos necesarios para la implementación y desarrollo de esta ley serán apropiados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales podrán cofinanciar con el Gobierno Nacional los programas educativos aquí considerados.

Parágrafo 2º. Las instituciones estatales de crédito educativo y los fondos educativos creados por los entes territoriales y demás organismos que manejen fondos con destino a créditos educativos, podrán establecer mecanismos para que, de una parte, los egresados de estos programas puedan acceder a créditos educativos para financiar los estudios de educación superior, sea esta técnica, tecnológica o universitaria a nivel de pregrado y posgrado; y de otra, para que los directivos y docentes vinculados al *Programa* tengan las mismas facilidades de crédito.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley Palabra de-vida, 018 Cámara, por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.** Lo anterior consta en el Acta número 08 del siete (7) de octubre de 2008.

Cordialmente,

Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 354 - Viernes 22 de mayo de 2009		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 2008 Senado, 252 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.	1	
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 054 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria", Enmendado, y el "Convenio de administración del programa cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria", Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998.	3	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 22 de abril de 2009 al Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.	9	
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 7 de octubre de 2008 al Proyecto de ley Palabra de-Vida, 018 de 2008 Cámara, por medio de la cual se señalan las disposiciones que debe observar el Gobierno Nacional en el diseño, reglamentación e implementación de la educación para la rehabilitación humana y la inclusión social, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	22	